BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 30 DE JUNIO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.419

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. LEON C. ARSLANIAN
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 246.760

DECRETOS

SALARIOS

Decreto 870/92

Fíjanse los sueldos básicos y selectividad correspondientes al personal comprendido en el Escalafón de la Comisión Nacional de Energía Atómica, a partir del 1º de junio de 1992.

Bs. As., 28/5/92

VISTO los enunciados emergentes de la política económica dispuesta por el GOBIERNO NACIONAL, y la Resolución de la SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 81/92 del MINISTERIO DE ECONOMIA y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que es menester apoyar la política vigente en el marco de las decisiones que tienden a encarar una significativa disminución del índice inflacionario y consecuentemente, logran una mayor estabilidad que permita fortalecer el poder adquisitivo de los salarios.

Que en esa inteligencia, se prevé la necesidad de ajustar la retribución del personal de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA que, a través del manejo de las variadas tecnologías propias de las distintas áreas que la componen permite una operación segura y eficiente de las centrales nucleoeléctricas que de ella dependen.

Que a fin de lograr la totalidad de la financiación necesaria se procede a reestructurar los créditos presupuestarios para hacer frente a la medida aludida precedentemente y por tales motivos resulta imprescindible la ampliación del inciso 11 - PERSONAL.

Que la SECRETARIA DE ESTADO DE ENERGIA ELECTRICA, por Resolución Nº 81 del 27 de mayo de 1992, incrementó los precios para la energía y potencia provenientes de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

Que la citada ampliación se efectúa mediante la utilización de Recursos Específicos con que cuenta el mencionado Organismo, como consecuencia de lo expresado en el considerando anterior.

Que este incremento presupuestario se realiza en virtud de las facultades establecidas por las disposiciones de los Artículos 5º de la Ley Nº 24.061 y 11 del Decreto Nº 110 de fecha 9 de enero de 1992.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjanse a partir del 1º de junio de 1992, en los importes que se indican en el Anexo I, que forma parte integrante del presente decreto, los sueldos básicos y selectividad, que conforman la asignación de la categoría, correspondientes al personal comprendido en el Escalafón de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA.

Art. 2º — Déjase sin efecto, a partir del 1º de junio de 1992 para el Personal comprendido en el Escalafón de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA el adicional otorgado por Decreto 157/89 y sus modificatorios, dado que el mismo se incorpora a los montos resultantes de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 3º — A partir del 1º de junio de 1992 los adicionales o suplementos del personal comprendido en el Escalafón de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA que se detallan a continuación, revisten el carácter de remunerativos no bonificables:

118 — SUPLEMENTO POR SERVICIO DE VIGILANCIA

121 — ADICIONAL POR FALLAS DE CAJA

123 — ADICIONAL POR MOVILIDAD FIJA

122 — SUPLEMENTO POR TAREAS INSALUBRES

132 — SUPLEMENTO DECRETO Nº 750/77

En consecuencia los adicionales y suplementos precedentemente enumerados no deben ser computados para el cálculo de conceptos que se liquiden en función de coeficientes, porcentajes, etc.

Art. 4º — Amplíase el PRESUPUESTO GENERAL DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 1992, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 5º — Modifícase el Cálculo de Recursos de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION - ORGANISMO DESCENTRALIZADO 068 - COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, de acuerdo con el detalle obrante en planilla anexa al presente Artículo que forma parte integrante del mismo.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin las Planillas Anexas.

PRIVATIZACIONES

Decreto 999/92

Apruébase el reglamento administrativo regulatorio de los distintos aspectos de los servicios públicos de provisión de agua potable y desagües cloacales de competencia de Obras Sanitarias de la Nación.

Bs. As., 18/6/92

VISTO lo dispuesto en el ANEXO I de la Ley Nº 23.696 y los artículos 3º y 20 del Decreto Nº 2074 del 3 de octubre de 1990 y 5º del Decreto Nº 1443 del 31 de julio de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las normas referidas se dispuso la concesión de los servicios de distribución y comercialización, y la consecuente operatividad de las plantas de pro-

SUMARIO

ducción y tratamiento para la atención de dichos servicios prestados actualmente por la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Que, asimismo, en el marco de la Ley Nº 23.696, el artículo 20 del Decreto Nº 2074/90 prescribió que la Autoridad de Aplicación debía elevar al PODER EJECUTIVO NACIONAL el proyecto de reglamento administrativo regulatorio de las prestaciones, la fiscalización y control y la protección al usuario y a los bienes del Estado, con relación al servicio público que se proyecta otorgar en concesión.

Que la Ley Nº 23.696 y su decreto reglamentario Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 han fijado las pautas básicas a que debe ajustarse el reglamento administrativo mencionado en el considerando anterior.

Que el reglamento o "marco regulatorio" debe prever, entre otras materias, las condiciones de la prestación del servicio por el Concesionario, las atribuciones del Ente Regulador vinculadas con la concesión de los servicios, los deberes y atribuciones del Concesionario, la protección de los derechos de los usuarios, los requisitos de calidad del servicio, el régimen tarifario, el pago de los servicios, los planes de expansión de los servicios y el régimen de los bienes de la concesión.

Que la COMISION TECNICA DE PRIVATIZACION DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION (Resolución M. O y S. P. Nº 97 del 16 de abril de 1991) en cumplimiento de su cometido, ha confeccionado el proyecto de reglamento que contempla adecuadamente los aspectos mencionados, por lo que corresponde su aprobación.

Que a partir de la creación del ENTE TRIPARTITO, dispuesta en el ANEXO I de la Ley Nº 23.696, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, con fecha 10 de febrero de 1992 celebraron un convenio con el objeto de fijar las pautas de organización y funcionamiento del mencionado Ente, por lo que corresponde, con miras a su puesta en vigencia, que dicho convenio sea aprobado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en jurisdicción nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones de los artículos 86, incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional y 11, 15 y concordantes de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el reglamento administrativo regulatorio de los distintos aspectos de los servicios públicos de provisión de agua potable y desagües cloacales de competencia de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, que se otorgarán en Concesión de conformidad con lo dispuesto en el ANEXO I de la Ley Nº 23.696, que como ANEXO I forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Ratifícase el convenio de fecha 10 de febrero de 1992 celebrado entre la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES y la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES que, como ANEXO II, forma parte integrante del presente decreto, con excepción de los artículos 3º inciso b asterisco,"la contaminación hídrica", y séptimo incisos c y e, respectivamente, dada su oposición con lo dispuesto por el Decreto Nº 776 de fecha 12 de mayo de 1992.

Art. 3º — Los representantes de la jurisdicción nacional en el Directorio del ENTE TRIPARTITO serán nombrados por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LA NACION, a propuesta de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES.

Art. 4º — Póngase el presente en conocimiento de la COMISION BICAMERAL creada en el ámbito del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 5º — Deróganse los Decreto Nros. 9022 del 10 de octubre de 1963, 1333 del 30 de abril de 1974 y 173 del 7 de febrero de 1989.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin el Anexo II.

ANEXO I

MARCO REGULATORIO PARA LA CONCESION DE LOS SERVICIOS DE PROVISION DE AGUA POTABLE Y DESAGÜES CLOACALES

CAPITULO I: GENERAL

ARTICULO 1º. — DEFINICION DEL SERVICIO. El servicio público regulado por el presente Marco Regulatorio se define como la captación y potabilización, transporte, distribución y comercialización de agua potable; la colección, tratamiento, disposición y comercialización de desagües cloacales, incluyéndose también aquellos efluentes industriales que el régimen vigente permita se viertan al sistema cloacal.

ARTICULO 2º. — AMBITO DE APLICACION. Se define como ámbito de aplicación al territorio integrado por la Capital Federal y los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Esteban Echeverría, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Morón, San Fernando, San Isidro, San Martín, Tres de Febrero, Tigre y Vicente López, de la provincia de Buenos Aires, coincidente con la jurisdicción que corresponde a la Empresa Obras Sanitarias de la Nación, y según lo establecido en la Ley 13.577 y sus modificatorias y en los Decretos 1443/91, 2074/90 y 358/92.

ARTICULO 3º. — OBJETIVOS. Los objetivos del presente marco establecen lineamientos generales que han de particularizarse en los documentos contractuales respetando los principios enmarcados en este Artículo. De acuerdo a ello se definen los siguientes objetivos:

a) Garantizar el mantenimiento y promover la expansión del sistema de provisión de agua potable y desagües cloacales e industriales.

b) Establecer un sistema normativo que garantice la calidad y continuidad del servicio público regulado.

c) Regular la acción y proteger adecuadamente los derechos, obligaciones y atribuciones de los Usuarios, del Concedente, del Concesionario y del Ente Regulador.

d) Garantizar la operación de los servicios que actualmente se prestan y de los que se incorporen en el futuro en un todo de acuerdo a los niveles de calidad y eficiencia que se indican en este marco.

e) Proteger la salud pública, los recursos hídricos y el medio ambiente.

ARTICULO 4º. — DEFINICIONES. A los efectos del presente, se entiende por:

a) Ente Regulador: El Ente creado por la Ley 23.696, integrado por Obras Sanitarias de la Nación, la provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, tal como se regula en el Capítulo III del presente.

b) Concedente: el Poder Ejecutivo Nacional.

c) Concesionario: el o los responsables de la prestación de los servicios de agua potable y desagües cloacales en el área regulada por este Marco Regulatorio.

d) Usuarios: las personas físicas o jurídicas que reciban o estén en condiciones de recibir del Concesionario el servicio de provisión de agua potable y desagües cloacales.

e) Ley orgánica de OSN: la Ley 13.577 y sus modificatorias, Leyes 14.160, 18.593, 20.324, 20.686 y 21.066.

f) Plan de Mejoras y Expansión: está constituido por las metas cuantitativas y cualitativas que un Concesionario debe alcanzar y que forman parte del Contrato de Concesión y de los planes aprobados por el Ente Regulador.

g) Area Regulada: el área de aplicación del presente Marco Regulatorio, según lo establecido en el Artículo 2º.

h) Area Servida de Agua Potable: el territorio dentro del cual se presta efectivamente, el servicio de provisión de agua potable.

i) Area Servida de Desagües Cloacales: el territorio dentro del cual se presta efectivamente, el servicio de desagües cloacales, pluviocloacales e industriales, según lo previsto en el Artículo 1º.

j) Area de Expansión: el territorio comprendido dentro de los límites del Area Regulada en el cual se aprueben planes de mejoras y expansión de los servicios que preste el Concesionario. Cumplidos y ejecutados estos planes, el Area de Expansión se convierte en Area Servida de Agua Potable o Desagües Cloacales según corresponda.

k) Area Remanente: el territorio comprendido dentro del área regulada y que no cuenta con servicios ni se halla incluida en los planes de expansión. Presentados y aprobados estos planes el Area Regulada se convierte en Area de Expansión según corresponda.

l) Area Nueva: El territorio situado fuera del Area Regulada que, previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional, en el futuro se incorpore a ella.

ARTICULO 5º. — REGIMEN DE AREAS. El régimen jurídico en cada una de las áreas descriptas en el Artículo precedente, será el siguiente:

a) Area Regulada: Dentro del Area Regulada el Ente Regulador ejercerá sus atribuciones, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo III del presente y la Ley Orgánica de OSN en lo que ésta resulte aplicable; y el Concesionario podrá ejercer los derechos que emerjan del Contrato de Concesión.

b) Area Servida de Agua Potable: En el Area Servida de Agua Potable, los Concesionarios tendrán los derechos y obligaciones que surjan del presente, del Contrato de Concesión y de la Ley Orgánica de OSN en tanto ésta resulte aplicable.

c) Area Servida de Desagües Cloacales: En el Area Servida de Desagües Cloacales, los Concesionarios tendrán los derechos y obligaciones que surjan del presente, del Contrato de Concesión y de la Ley Orgánica de OSN en tanto ésta resulte aplicable.

d) Area de Expansión: En el Area de Expansión el Concesionario ejecutará los planes de mejoras y expansión que el Ente Regulador haya aprobado, de acuerdo con el mecanismo previsto en el Contrato de Concesión y en este Marco Regulatorio. El Ente Regulador podrá igualmente aprobar Planes de Mejoras y Expansión no previstos originariamente, en tanto ello no implique disminuir las obligaciones comprometidas en la materia por el Concesionario en el Contrato de Concesión.

El territorio que se declare Area de Expansión no deberá excluir zonas dentro de sus límites. La inclusión de áreas ya servidas por terceros podrá realizarse previo acuerdo entre el Concesionario y los mismos. El Ente Regulador estará facultado en caso de no arribarse a un acuerdo a disponer la inclusión de dichas áreas y la incorporación de las obras e instalaciones allí existentes cuando medie causa fundada en la preservación de la salud pública, de los recursos naturales y del medio ambiente.

Sin perjuicio de ello, y con autorización del Concesionario los Usuarios podrán construir y operar por sí o por terceros sistemas de captación y distribución de agua potable y de colección y tratamiento de desagües cloacales. Los pedidos de autorización deberán ser resueltos por el Concesionario dentro del plazo máximo de 90 días corridos desde su presentación, prorrogable fundadamente por única vez y por un período igual. Vencido este plazo si el Concesionario no se hubiere expedido la solicitud de autorización se considerará, salvo aprobación técnica denegada otorgada automáticamente. En este caso, la responsabilidad emergente para el Concesionario será la misma que si hubiese otorgado la autorización expresamente.

Los sistemas autorizados por el Concesionario deberán contar además con el conocimiento y aprobación técnica del mismo, según las normas aplicables, pudiendo ser inspeccionadas por éste. En todos los casos será de estricta aplicación el presente Marco Regulatorio y la competencia del Ente Regulador.

Las autorizaciones que otorgue el Concesionario deberán ser comunicadas al Ente Regulador. Los rechazos del Concesionario de autorizaciones y/o solicitudes de aprobaciones técnicas deberán ser razonables y justificados y podrán ser recurridos en los términos del Artículo 72 del presente Marco Regulatorio.

Los derechos sobre los sistemas construidos por los Usuarios o terceros, de conformidad con los párrafos anteriores, tendrán carácter precario y cesarán al momento en que el Concesionario esté en condiciones, de acuerdo a las disposiciones del presente y del Contrato de Concesión, de hacerse cargo de la explotación de las mismas y la prestación efectiva del servicio, en los términos de la autorización conferida.

La vigencia de las autorizaciones previstas en este inciso no podrá extenderse más allá de la fecha prevista en el Plan de Mejoras y Expansión del servicio para su prestación por parte del Concesionario. De lo contrario deberá implementarse el sistema de subconcesión previsto en el Artículo 30.

En el período durante el cual el servicio sea prestado por los Usuarios o por terceros, la responsabilidad respecto del cumplimiento del Marco Regulatorio será solidaria con el Concesionario.

Las autorizaciones expresas que confiera el Concesionario establecerán el mecanismo de reconocimiento y compensación de gastos efectuados por los Usuarios o terceros en relación a la construcción o prestación del servicio, sin perjuicio de otras disposiciones aplicables al mismo.

e) Area Remanente: Los Usuarios tendrán derecho a solicitar al Concesionario la autorización para construir y operar por sí o por terceros sistemas de provisión de agua potable y/o desagües

cloacales, con los alcances de la definición del Artículo 1, en las condiciones establecidas en este Marco Regulatorio.

Los pedidos de autorización deberán ser resueltos por el Concesionario dentro del plazo máximo de 90 días corridos desde su presentación prorrogable fundadamente por única vez y por un período igual.

Si el Concesionario no se expidiera en el plazo citado o negara la autorización, los Usuarios podrán recurrir al Ente Regulador, en los términos del Artículo 72 del presente Marco Regulatorio, quien deberá resolver. La autorización sólo podrá ser denegada por razones de protección de la salud pública, de los recursos hídricos o del medio ambiente.

Las autorizaciones deberán ser comunicadas al Ente Regulador. Los proyectos y obras y su consecuente habilitación deberán respetar las normas técnicas aplicables al Concesionario y podrán ser inspeccionadas por éste.

f) Area no Regulada: Fuera del Area Regulada, el Concesionario deberá operar y mantener los sistemas de OSN actualmente existentes en el marco de la Ley 13.577.

Podrá también construir, operar y mantener de conformidad con las normas locales aplicables, las disposiciones de este Marco Regulatorio y del Contrato de Concesión, instalaciones para la provisión al Area Regulada de servicios de agua potable y desagües cloacales. En estos casos el Ente Regulador ejercerá la competencia correspondiente.

CAPITULO II: CONCESION DEL SERVICIO

ARTICULO 6º. — CONDICIONES DE PRESTACION. El servicio público definido en el Capítulo I será prestado obligatoriamente en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y generalidad de manera tal que se asegure su eficiente prestación a los Usuarios y la protección del medio ambiente.

ARTICULO 7º. — SISTEMA DE CONCESION. Se empleará el sistema de Concesión de servicio público. El régimen jurídico de dicha Concesión será el establecido en la Ley 23.696 y normas reglamentarias, el presente Marco Regulatorio y el Contrato de Concesión. Supletoriamente serán de aplicación los principios generales del contrato de Concesión de servicio público.

ARTICULO 8º. — AUTORIDAD CONCEDENTE. La Concesión del servicio será otorgada por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 9º. — ALCANCES DE LA PRESTACION DEL SERVICIO. El Concesionario deberá extender, mantener y renovar cuando fuere necesario las redes externas, conectarlas y prestar el servicio en las condiciones establecidas en el Artículo 6º, a todo inmueble habitado comprendido dentro de las Areas Servidas y de Expansión de acuerdo con lo establecido en los respectivos planes de mejoras y expansión del servicio. La obligatoriedad regirá para el servicio público contra incendios y también para la provisión de agua potable utilizada en la elaboración de bienes, siempre que esto último resulte técnicamente viable, sin afectar negativamente el suministro a otros Usuarios.

Los efluentes industriales sólo podrán ser vertidos a la red cloacal con consentimiento del Concesionario. Deberán ajustarse a las normas aplicables relativas a la calidad, concentración de sustancias y volumen, de acuerdo a lo indicado en el Anexo B. Las restricciones deberán ser fijadas por el Concesionario dentro de lo establecido en este Marco Regulatorio y con intervención del Usuario solicitante.

Las restricciones fijadas por el Concesionario para la conexión de desagües industriales a la red cloacal sólo podrán referirse a la capacidad hidráulica de transporte y evacuación de las instalaciones existentes.

Las normas de vertido serán fijadas por la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano y las que rijan inicialmente deberán ser especificadas en el Contrato de Concesión de acuerdo al Anexo B (Dto. 674/89).

Los acuerdos que celebre el Concesionario serán puestos en conocimiento del Ente.

ARTICULO 10. — OBLIGATORIEDAD DE LA CONEXION Y DEL PAGO DEL SERVICIO. Los propietarios, consorcios de propietarios, según la Ley 13.512, poseedores y tenedores de inmuebles que se hallen en las condiciones del Artículo anterior, estarán obligados a instalar a su cargo los servicios domiciliarios internos de agua y desagüe cloacal y a mantener en buen estado las instalaciones.

Estarán, asimismo, obligados al pago de la conexión domiciliaria y del servicio con arreglo a las disposiciones del régimen tarifario.

Cuando el inmueble estuviere deshabitado podrán solicitar la no conexión o la desconexión del servicio.

Una vez que el servicio de agua potable esté disponible en las condiciones establecidas en el Artículo 6º y ello haya sido notificado a los propietarios, consorcios de propietarios según la Ley 13.512, poseedores o tenedores, los inmuebles respectivos deberán ser conectados al servicio.

Dentro de una secuencia de trabajo que permita minimizar la interrupción del abastecimiento de agua, el Concesionario deberá, previo aviso al Usuario, aislar toda otra fuente de provisión de agua.

No podrán conectarse al servicio público de provisión de agua potable otras fuentes que no estén bajo supervisión del concesionario y que no alcancen las normas de calidad vigentes.

ARTICULO 11. — FUENTES ALTERNATIVAS DE AGUA POTABLE. En caso que el Usuario quisiera mantener una fuente alternativa de agua potable deberá solicitarlo al Concesionario, quien podrá permitir, con arreglo a las normas vigentes, la utilización de esa fuente siempre que no exista riesgo para la salud pública, la protección de la fuente de agua o el servicio público que presta. Las autorizaciones que se confieran a este efecto, serán registradas por el Concesionario.

Las denegatorias podrán ser recurridas ante el Ente Regulador por los interesados en los términos del Artículo 72 del presente Marco Regulatorio. En ambos casos el Ente Regulador controlará y podrá modificar la decisión del Concesionario.

ARTICULO 12. — DESAGÜES CLOACALES ALTERNATIVOS. Desde el momento en que el servicio de desagües cloacales esté disponible en las condiciones previstas en el Artículo 6º y tenga suficiente capacidad para transportar y tratar los efluentes hasta el lugar de su vertimiento, los desagües cloacales deberán ser conectados al mismo por el Concesionario, y los tanques sépticos y todo otro desagüe cloacal alternativo deberán ser cegados. Dichos desagües comprenden también los de este tipo producidos en inmuebles no residenciales.

En caso que el Usuario quisiera mantener el desagüe alternativo, deberá solicitarlo al Concesionario, quien podrá, con arreglo a las normas vigentes, permitirlo siempre que no exista riesgo para la salud pública, la protección de los recursos hídricos, el medio ambiente o el servicio público que presta.

Las autorizaciones que se confieran a este efecto, serán registradas por el Concesionario. Las denegatorias podrán ser recurridas ante el Ente Regulador en los términos del Artículo 72 del presente Marco Regulatorio. En ambos casos el Ente Regulador controlará y podrá modificar la decisión del Concesionario.

CAPITULO III: ENTE REGULADOR

ARTICULO 13. — CONTROL. El Concesionario y el servicio que éste preste estarán bajo el control y regulación del Ente Regulador de acuerdo con las atribuciones que se fijan en este capítulo.

ARTICULO 14. — COMPETENCIA TERRITORIAL. El Ente Regulador tendrá competencia dentro de toda el Area Regulada, y, fuera de ella, donde existan instalaciones operadas por el Concesionario para la prestación del servicio, o conexiones vinculadas al sistema objeto de la Concesión.

ARTICULO 15. — NATURALEZA JURIDICA. El Ente Tripartito de Obras y Servicios Sanitarios se constituye como entidad autárquica, con capacidad de derecho público y privado.

ARTICULO 16. — LEGISLACION APLICABLE. El Ente Regulador se regirá en su gestión financiera, patrimonial y contable por las disposiciones del presente Marco Regulatorio y los reglamentos que dicte, bajo las sujeciones establecidas en el Artículo 18 inciso a).

ARTICULO 17. — FACULTADES Y OBLIGACIONES. El Ente Regulador tiene como finalidad ejercer el poder de policía y de regulación y control en materia de prestación del servicio público de provisión de agua potable y desagües cloacales en el Area Regulada, incluyendo la contaminación hídrica en lo que se refiere al control y fiscalización del Concesionario como agente contaminante, de conformidad con lo establecido en este Marco Regulatorio.

En tal sentido tendrá a su cargo asegurar la calidad de los servicios, la protección de los intereses de la comunidad, el control, fiscalización y verificación del cumplimiento de las normas vigentes, y del Contrato de Concesión.

A tal efecto posee las siguientes facultades y obligaciones:

a) Cumplir y hacer cumplir el Marco Regulatorio y el Contrato de Concesión del servicio público de provisión de agua potable y desagües cloacales y sus normas complementarias, realizando un eficaz control y verificación de la Concesión y de los servicios que el Concesionario preste a los Usuarios.

b) Aprobar a propuesta del Concesionario un "Reglamento de Usuarios" que contenga las normas regulatorias de los trámites y reclamaciones de los Usuarios de conformidad con las previsiones del Anexo D y los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia de los procedimientos.

c) Requerir del Concesionario los informes necesarios para efectuar el control de la Concesión, en la forma prevista en el Contrato de Concesión.

d) Dar publicidad general, de los planes de expansión y los cuadros tarifarios aprobados.

e) Aprobar los planes de mejoras y expansión del servicio en el área de la Concesión.

f) Controlar que el Concesionario cumpla con los planes de mejoras y expansión aprobados y los planes de inversión, operación y mantenimiento que éste haya propuesto para satisfacer en forma eficiente las metas del servicios y su expansión.

g) Analizar y expedirse acerca del informe anual que el Concesionario deberá presentar, dar a publicidad sus conclusiones y adoptar las medidas que contractualmente correspondan.

h) Atender los reclamos de los Usuarios por deficiente prestación del servicio, o excesos en la facturación, en los términos del inciso g) del Artículo 34.

i) Producir en todo reclamo interpuesto una decisión fundada.

j) Verificar la procedencia de las revisiones y ajustes que, en términos del Artículo 48 deban aplicarse a los valores tarifarios.

k) Aprobar los cuadros tarifarios y precios de los servicios que preste el Concesionario.

l) Verificar que el Concesionario cumpla con el régimen tarifario vigente y toda otra obligación de índole comercial que surja del presente Marco Regulatorio y del Contrato de Concesión.

m) Refrendar obligatoriamente a pedido del Concesionario, las liquidaciones o certificados de deuda.

n) Intervenir en las decisiones relacionadas con la rescisión del Contrato de Concesión, el rescate o la prórroga de la misma, elevando sus conclusiones fundadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

o) Aplicar al Concesionario, las sanciones establecidas en el Contrato de Concesión por incumplimientos a sus obligaciones. Las sanciones pecuniarias revertirán al Usuario, debiéndose incluir en el plan anual siguiente como inversiones adicionales o rebajas tarifarias, en cuyo caso ese hecho se deberá especificar en la facturación al Usuario.

p) Requerir al PODER EJECUTIVO NACIONAL la intervención cautelar del Concesionario cuando, por culpa de éste, se den causas de extrema gravedad y urgencia que afecten el buen servicio y pongan en peligro la salubridad de la población.

k) Controlar al Concesionario en todo lo que se refiera al mantenimiento de las instalaciones afectadas al servicio, que se le transfieran o sean adquiridas por éste con motivo de la Concesión, de acuerdo con los términos del Contrato de Concesión y lo establecido en el Capítulo X del presente, sin que las acciones que realice el Ente Regulador puedan interferir en la gestión del Concesionario.

r) Aprobar, a pedido del Concesionario, aquellos bienes que deban ser afectados a expropiación o servidumbre para la extensión de los servicios.

s) *Mantener rigurosamente la confidencialidad de la información comercial que obtenga del* Concesionario, sin perjuicio de lo establecido en el inciso c) de este Artículo.

t) Controlar y, eventualmente, revisar, las autorizaciones y denegatorias otorgadas por el Concesionario en el marco de los Artículos 5, incisos d) y e), 11 y 12.

u) En general, realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones y los objetivos de este Marco Regulatorio, de las normas reglamentarias y disposiciones contractuales aplicables.

Las facultades enumeradas precedentemente no podrán ser ejercidas de manera tal que interfieran u obstruyan la prestación del servicio, ni signifique la subrogación del Ente Regulador en las funciones propias del Concesionario, en particular, la determinación de los medios que permitan la obtención de los resultados exigidos y comprometidos respectivamente.

ARTICULO 18. — CONTROLES ADMINISTRATIVOS. El Ente Regulador estará sometido a los siguientes controles:

a) De auditoría y legalidad. El control de auditoría y legalidad del Ente Regulador estará a cargo del Tribunal de Cuentas de la Nación, con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 84, 85 y 136 y concordantes de la Ley de Contabilidad de la Nación y los funcionarios del Ente Regulador quedarán sometidos a las responsabilidades emergentes del Artículo 90 y concordantes del mismo cuerpo normativo.

b) Jerárquico. Contra las decisiones del Ente Regulador, los particulares sean Usuarios o no y el Concesionario, podrán interponer Recurso de Alzada ante el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en los términos del Artículo 94 del Reglamento del Decreto 1759/72 T. O. 1991, aprobado por Decreto 1883/91.

ARTICULO 19. — DIRECTORIO. El Ente Regulador será dirigido y administrado por un Directorio de seis miembros representantes del Poder Ejecutivo Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, respectivamente, a razón de dos integrantes por cada uno.

Los miembros del Directorio deberán reunir los requisitos para ser funcionario público y contar con probada experiencia e idoneidad acordes a las actividades que deban cumplir, rigiendo las incompatibilidades de la Ley 22.140.

ARTICULO 20. — ELECCION DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE. Las autoridades del Ente Regulador serán elegidas de entre los miembros del Directorio con mandato por un (1) año y en forma rotativa entre las jurisdicciones representadas.

El Presidente ejercerá la representación legal y, en caso de impedimento o ausencia transitoria, será reemplazado por el Vicepresidente.

ARTICULO 21. — COMISION ASESORA. El Ente Regulador contará con una Comisión Asesora ad-honorem, integrada por representantes de las Asociaciones o Entidades ligadas a temas Sanitarios o a los Usuarios.

En los supuestos de emprendimientos, construcciones, concesiones o implementación de cualquier otra acción en jurisdicción de los partidos de la provincia de Buenos Aires comprendidos en el Area Regulada, deberá invitarse a formar parte de esta comisión, a un representante de cada jurisdicción involucrada, que podrá participar en el examen y asesoramiento atinente a las cuestiones que la afecten.

ARTICULO 22. — DURACION DEL MANDATO. El mandato de los miembros del Directorio se extenderá por seis (6) años y su designación podrá ser renovada por un solo período de idéntica duración.

ARTICULO 23. — REMOCION. Los miembros del Directorio solamente podrán ser removidos con justa causa. Será de aplicación el Decreto 1798/80, sólo en relación con los representantes del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 24. — FACULTADES DEL DIRECTORIO. El Directorio del Ente Regulador tendrá las siguientes atribuciones:

a) Establecer el presupuesto anual de gastos y cálculo de recursos.

b) Confeccionar anualmente la memoria y balance.

c) Aprobar la organización del Ente Regulador y dictar el reglamento interno.

d) Efectuar las contrataciones para satisfacer sus propias necesidades.

e) Contratar y remover al personal del Ente Regulador, fijándole sus funciones y remuneraciones. Las remuneraciones de los Directores serán fijadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL o por quien éste designe.

f) Administrar los bienes que integren el patrimonio del Ente Regulador.

g) Celebrar arreglos judiciales o extrajudiciales y transacciones.

h) Otorgar poderes generales y especiales y revocarlos.

i) Aprobar las gestiones y actividades que realice el Concesionario cuando actúe como sujeto expropiante, en los términos de la Ley Nº 13.577 y de la Ley Nº 21.499.

j) Autorizar al Concesionario a constituir restricciones al dominio y servidumbre, en los términos del Código Civil y de la Ley Nº 13.577.

k) En general, realizar todos los actos jurídicos que hagan a su objeto.

ARTICULO 25. — RECURSOS. Los recursos del Ente Regulador para cubrir sus costos de funcionamiento serán los siguientes:

a) Los aportes que realicen cada una de las partes integrantes.

b) Una suma fija que el Concesionario de los servicios sanitarios de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION recaudará periódicamente, a través del sistema tarifario, explicitando claramente en cada factura el monto correspondiente y el destino asignado.

c) Tasas o derechos especiales por el control de la contaminación hídrica exclusivamente del Concesionario.

d) El importe de los derechos de inspección y retribuciones similares que establezca por los servicios especiales que preste.

e) Las donaciones y legados sin cargo y que sean aceptados.

f) Cualquier otro ingreso que previeren las leyes o normas especiales, o de aportes privados específicos.

ARTICULO 26. — PRESUPUESTO. El presupuesto anual de gastos y recursos del Ente Regulador deberá ser equilibrado.

ARTICULO 27. — RECLAMOS Y DEMAS TRAMITES. Todas las cuestiones sometidas a conocimiento del Ente Regulador deberán sustanciarse con la mayor celeridad posible, garantizando el derecho de defensa de los particulares y del Concesionario cuando corresponda.

CAPITULO IV: CONCESIONARIO

ARTICULO 28. — REQUISITOS. El Concesionario y los eventuales Subconcesionarios deberán contar con probada experiencia en la prestación de servicios de agua potable y desagües cloacales, y con la suficiente y específica capacidad técnica y financiera, para prestar el servicio objeto de la Concesión.

ARTICULO 29. — DEBERES Y ATRIBUCIONES. Sin perjuicio de los que el Contrato de Concesión le reconozca, el Concesionario tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Realizar todas las tareas indicadas en el Artículo Nº 1 del presente, de acuerdo con las disposiciones de este Marco Regulatorio y los términos del Contrato de Concesión.

b) Preparar planes de operación, inversión y mejoras y expansión en los términos previstos en el Contrato de Concesión.

c) Celebrar convenios con personas y entidades internacionales, nacionales, provinciales o municipales, públicas o privadas para el cumplimiento de sus fines.

d) Actuar como sujeto expropiante en los términos del Artículo Nº 2 de la Ley Nº 21.499 y Artículo Nº 58 de la Ley Nº 13.577, para lo cual deberá requerir, aprobación previa del Ente Regulador.

e) Solicitar la constitución de restricciones al dominio y servidumbres por parte del Ente Regulador en los términos de los Artículos Nº 2611, Nº 3082, siguientes y concordantes del Código Civil y de la Ley Orgánica de OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

f) Construir, operar y/o mantener instalaciones fuera del Area Regulada para la provisión de servicios de agua potable y desagües cloacales según el Contrato de Concesión y las disposiciones de este Marco Regulatorio.

g) Efectuar propuestas al Ente Regulador relativas al régimen tarifario y a cualquier aspecto de la Concesión.

h) Administrar y mantener los bienes afectados al servicio, en las condiciones que se establecen en el Capítulo X y en el Contrato de Concesión.

i) Acordar con las empresas prestatarias de servicios públicos, instituciones o particulares el uso común del suelo o subsuelo, cuando sea necesario para la construcción y explotación de las obras previstas y los planes aprobados.

En caso que fuera necesario remover o adecuar instalaciones existentes y no lograre acuerdo para ello, requerirá la intervención del Ente Regulador, en los términos del Artículo 25 de la Ley Orgánica de OSN, a efectos de resolver el conflicto planteado.

Los costos que estos trabajos demanden serán abonados por el Concesionario, salvo expreso pacto en contrario. La remoción o adecuación de las instalaciones operadas por el Concesionario será a costa de quienes la soliciten.

j) Publicar información de manera tal que los Usuarios puedan tener conocimiento general sobre los planes de mejoras y expansión de la red operada y del servicio.

k) En los casos de los Artículos 10, 11 y 12 del presente, el Concesionario podrá proceder de oficio a la anulación de fuentes alternativas de captación o recepción de agua o desagües cloacales respectivamente. En caso de oposición, podrá requerir el auxilio de la fuerza pública con intervención del Ente Regulador en los términos del Artículo 28 de la Ley Orgánica de OSN.

No será de aplicación a la Concesión el segundo párrafo del Artículo 28 de la Ley Orgánica de OSN.

l) Cuando se comprueben deficiencias en las instalaciones conectadas al sistema que perturben la normal prestación de los servicios u ocasionen perjuicios a terceros, el Concesionario podrá, previa intimación, disponer el corte del servicio.

m) Cuando se detecten infracciones cometidas por los Usuarios, que ocasionen la contaminación de los cursos de agua o sus fuentes naturales o perjudiquen sus servicios y/o instalaciones, el Concesionario deberá intimar el cese de la infracción fijando un plazo al efecto. En caso de negativa o incumplimiento del plazo establecido, podrá requerir al Ente Regulador autorización para eliminar la causa de la polución, que afecte al servicio, sin perjuicio de las sanciones y resarcimientos que correspondieren.

En caso de negativa u omisión del Ente Regulador, podrá acudir directamente ante el Juez competente, solicitando la aplicación de las Leyes 2797 y 4198, de la Ley Orgánica de OSN y las medidas precautorias que correspondan. Ello sin perjuicio de la responsabilidad del Ente Regulador por los perjuicios que su actitud pudiera ocasionar sobre los bienes y el servicio.

n) Cobrar las tarifas por los servicios prestados, en los términos de los Capítulos VII y VIII del presente, y las modalidades que establezca el Contrato de Concesión.

o) Con autorización previa del Ente Regulador podrá comercializar exceso de producción de agua potable o capacidad cloacal y productos del tratamiento de efluentes cloacales o agua cruda o realizar otras actividades comerciales o industriales expresamente previstas en el Contrato de Concesión, siempre que ello no signifique un perjuicio a los Usuarios. Las utilidades que perciba el Concesionario en razón de estas actividades deberán beneficiar también a los Usuarios a través de las tarifas o planes de mejoras y expansión.

p) Presentar anualmente al Ente Regulador, de acuerdo con el Contrato de Concesión, un informe detallado de las actividades desarrolladas y las planificadas para el año siguiente, y del cumplimiento de los planes de mejoras y expansión aprobados.

Sin perjuicio de este informe, el Concesionario deberá proporcionar al Ente Regulador la información que éste le requiera de conformidad a lo establecido en el inciso c) del Artículo 17.

q) Condonar, quitar, otorgar plazos de gracia y novar la deuda derivada de la Ley 23.410 modificatoria de la Ley Orgánica de OSN y sus normas reglamentarias.

r) El Concesionario podrá captar aguas superficiales de ríos y cursos de agua nacionales o provinciales, y aguas subterráneas, para la prestación de los servicios concesionados, sin otra limitación que su uso racional, y sin cargo alguno.

s) El Concesionario podrá utilizar la vía pública, cumplimentando las normas aplicables. Asimismo, ocupar el subsuelo para la instalación de cañerías, conductos y otras obras o construcciones afectadas al servicio, sin cargo alguno.

t) El Concesionario podrá ejercer previa aprobación del Ente las facultades de OSN, reconocidas por la Ley 14.160 (artículo 59), para la obtención, libre de todo cargo y gravamen, de los terrenos o fuentes de provisión de agua, que pertenezcan a los Municipios del Area Regulada de la Pcia. de Buenos Aires.

u) El Concesionario tendrá derecho al vertido de los efluentes cloacales a los cursos de agua sin cargo alguno y de acuerdo a las normas indicadas en el Capítulo VI.

ARTICULO 30. — SUBCONCESION. El Concesionario podrá subconceder el servicio definido en el Artículo 1 del presente si concurriesen las siguientes circunstancias y requisitos:

a) Deberá existir autorización previa del Ente Regulador y aprobación posterior del contrato de Subconcesión.

b) No podrán otorgarse subconcesiones fuera de las Areas de Expansión o Remanente.

c) El servicio otorgado en Subconcesión deberá ser provisto de acuerdo a las mismas normas de calidad exigidas al Concesionario principal.

d) El Subconcesionario deberá llevar una contabilidad absolutamente independiente de la del Concesionario.

e) El Subconcesionario estará sometido a los mismos controles y obligaciones establecidos en el presente y en el Contrato de Concesión para el Concesionario.

f) La facturación anual total de los servicios que se den en Subconcesión no podrá exceder del veinticinco por ciento (25 %) de la facturación anual del Concesionario.

g) En ningún caso la Subconcesión deberá permitir desvirtuar el Contrato de Concesión en sus aspectos económicos, técnicos ni jurídicos.

h) En todos los casos el Concesionario mantendrá la plena y total responsabilidad emergente de la operación y mantenimiento del servicio subconcedido.

El Ente Regulador estará facultado para declarar la extinción de la Subconcesión en aquellos casos en que se compruebe el incumplimiento de alguna de las condiciones mencionadas precedentemente.

ARTICULO 31. — PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION. Los contratos celebrados por el Concesionario deberán incluir una cláusula estipulando expresamente la posibilidad del Concedente o el continuador del servicio de continuar los contratos vigentes al momento de la extinción de la Concesión, cualquiera fuere su causa.

Los contratos de bienes, servicios o locaciones de obra que celebre el Concesionario deberán ser realizados previa licitación u otro procedimiento competitivo comparable, cuando el monto contractual o el monto anual de contrataciones similares exceda los diez millones de pesos ($ 10.000.000.-).

En estos casos, como requisitos mínimos el Concesionario deberá:

a) Publicar un aviso en un medio y forma adecuados, detallando la contratación prevista y la fecha para la cual se requiere la prestación, e invitando a cualquier persona a ofertar los bienes o servicios requeridos.

b) Otorgar la debida consideración a las ofertas recibidas, procurando que la contratación sea a precio razonable y el menor entre las ofertas admisibles.

CAPITULO V: DE LA PROTECCION DE LOS USUARIOS

ARTICULO 32. — DERECHO GENERICO. Todas las personas físicas o jurídicas que habiten o estén establecidas en el ámbito descripto en el Artículo 2º tienen derecho a la provisión de agua potable y desagües cloacales de acuerdo con las pautas establecidas en el presente.

ARTICULO 33. — USUARIOS REALES Y POTENCIALES. Son Usuarios reales quienes se encuentren comprendidos dentro de alguna de las Areas Servidas, y son Usuarios potenciales quienes estén comprendidos en las Areas de Expansión y Remanente.

ARTICULO 34. — DERECHOS DE LOS USUARIOS REALES. Los Usuarios reales gozan de los siguientes derechos, sin que esta enumeración deba considerarse limitativa:

a) Exigir al Concesionario la prestación de los servicios conforme a los niveles de calidad establecidos en el presente y en el Contrato de Concesión, y a reclamar ante el mismo si así no sucediera.

b) Recurrir ante el Ente Regulador, cuando el nivel del servicio sea inferior al establecido, y el Concesionario no hubiera atendido el reclamo a que se refiere el inciso anterior, para que le ordene a éste la adecuación del mismo a los términos contractuales.

c) Recibir información general sobre los servicios que el Concesionario preste, en forma suficientemente detallada para el ejercicio de sus derechos como Usuarios.

d) Ser informados con antelación suficiente de los cortes de servicios programados por razones operativas.

e) Reclamar ante el Concesionario cuando se compruebe que éste no cumple con los planes de expansión y metas fijadas.

f) Exigir al Concesionario que haga conocer el régimen tarifario aprobado y sus sucesivas modificaciones, con la debida antelación.

g) Reclamar ante el Concesionario, cuando se produjeran alteraciones en las facturas que no coincidan con el régimen tarifario publicado, conforme a los lineamientos básicos establecidos en el Anexo D.

h) Recibir las facturas con la debida antelación a su vencimiento. A tal efecto el Concesionario deberá remitirlas en tiempo propio y por medio idóneo. En caso de no ser recibidas las facturas, subsiste la obligación de pagar en la fecha de su vencimiento. A tal efecto, toda factura deberá indicar claramente la fecha del vencimiento subsiguiente.

i) Denunciar ante el Ente Regulador cualquier conducta irregular u omisión del Concesionario o sus agentes que pudiera afectar sus derechos, perjudicar los servicios o el medio ambiente.

ARTICULO 35. — DERECHOS DE LOS USUARIOS POTENCIALES. Los Usuarios potenciales gozan de los derechos reconocidos a los Usuarios actuales, en los incisos c) y e) del Artículo precedente, y los que surgen del Artículo 5º, según corresponda.

ARTICULO 36. — OFICINA DE RECLAMOS. A todos los efectos indicados en los Artículos anteriores el Concesionario, en cada una de las jurisdicciones en que tenga habilitadas oficinas comerciales, deberá habilitar oficinas atendidas por personal competente en la materia, en las que puedan ser recibidos y tramitados las consultas y los reclamos de los Usuarios. Será considerada falta en el servicio la deficiente atención al público por parte del Concesionario.

El Ente Regulador deberá contar también con una oficina de reclamos en su sede, que sólo atenderá los casos previstos en los incisos b), c), d) e i) del Artículo 34.

CAPITULO VI: CALIDAD DEL SERVICIO

ARTICULO 37. — REQUERIMIENTOS GENERALES. La provisión de agua potable y desagües cloacales constituyen un servicio público que debe ser desarrollado complementariamente procurando evitar la instalación de sistemas cloacales sin la instalación de sistemas de provisión de agua potable.

El Ente deberá analizar el plan de mejoras y expansión propuesto por el Concesionario verificando el cumplimiento de esta disposición en cada área que se incorpore al sistema.

ARTICULO 38. — PROGRAMA BASICO. El objetivo central es la provisión de agua potable y desagües cloacales a niveles de servicio considerados apropiados para los Usuarios, entendiéndose por tales los definidos en el Artículo 42 del presente.

Al respecto el Concesionario deberá presentar al Ente Regulador, tal como se establezca en el Contrato de Concesión, el programa referente al modo de alcanzar y mantener dichos niveles de servicio. Estos programas estarán basados en estudios de necesidades del servicio llevados a cabo por el Concesionario y de acuerdo a los requerimientos fijados en el Contrato de Concesión y acordados con el Ente Regulador.

Si por razones de orden práctico no imputables al Concesionario, sumadas a la necesidad de mejorar los sistemas existentes, y luego del análisis detallado del concesionario, resultara la imposibilidad de alcanzar inmediatamente los niveles de servicio apropiados, el Ente Regulador podrá otorgar permisos con carácter excepcional e indicando un plazo determinado para operar con niveles de servicio de menores exigencias.

ARTICULO 39. — PROVISION DE INFORMACION. El Concesionario debe llevar registros del servicio prestado y tomar muestras suficientes que permitan establecer si los servicios de provisión de agua y desagües cloacales se están operando y manteniendo correctamente, de acuerdo a las disposiciones de este Marco Regulatorio y del Contrato de Concesión. Estos registros deben estar disponibles para las inspecciones que el Ente Regulador desee practicar y deberán ser recopilados de manera tal que permitan proveer regularmente al Ente Regulador de la información necesaria y suficiente para verificar lo indicado en el Artículo 42 y para comprobar que la gestión es llevada a cabo de manera prudente y de acuerdo a los planes acordados.

ARTICULO 40. — CERTIFICACION Y VERIFICACION DE INFORMACION. La información provista anualmente por el Concesionario al Ente Regulador deberá ser acompañada por un certificado que deberá precisar si dicha información es reflejo de la gestión llevada a cabo por el Concesionario. Este certificado deberá ser firmado por auditores técnicos y financieros designados por el Concesionario y aceptados por el Ente Regulador. El Concesionario deberá prestar su colaboración a los auditores en toda investigación razonable tendiente a verificar la precisión y suficiencia de la información provista, los métodos utilizados y pasos seguidos para la producción de esa información y en toda otra actividad tendiente al eficiente control y regulación de los servicios prestados.

Nada de lo previsto en este Artículo deberá requerir del Concesionario la realización de tareas que estén razonablemente fuera de su control o que impliquen un avance sobre sus derechos.

ARTICULO 41. — INFORMACION A LOS USUARIOS. El Concesionario debe informar a los Usuarios sobre los niveles de calidad de servicio existente, los niveles apropiados y los programas para alcanzarlos. Esta información será publicada periódicamente en material de libre distribución.

ARTICULO 42. — NIVELES DE SERVICIO APROPIADOS. Sin perjuicio de lo establecido en el Contrato de Concesión y todo otro acuerdo entre el Concesionario y el Ente Regulador, los niveles de servicio apropiados serán los siguientes:

a) Cobertura de los servicios. Es objetivo de la Concesión que los servicios de agua potable y desagües cloacales estén disponibles en los plazos y con los alcances que se fijen en el Contrato de Concesión para los habitantes de las ciudades y pueblos del Area Regulada.

b) Calidad de agua potable. El agua que el Concesionario provea deberá cumplir con los requerimientos técnicos según se detalla en el Anexo A.

El Concesionario deberá establecer, mantener, operar y registrar un régimen de muestreo regular y para emergencias, tanto de agua cruda como agua en tratamiento y tratada, a efectos de controlar el agua a todo lo largo del sistema de provisión. Las normas aplicables al régimen de muestreo de agua se incluyen en el Anexo B.

En caso de producirse una falla de calidad por encima de los límites tolerables, el Concesionario deberá informar al Ente Regulador de inmediato, describiendo las causas, indicando las medidas y proponiendo las acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad del agua.

c) Presión de agua. El objetivo general al que el Concesionario deberá tender es a mantener, sin ser éste un valor absoluto, una presión disponible de 10 metros de columna de agua medida en la conexión de los inmuebles servidos.

Este requerimiento no implica la obligación de tomar mediciones de presión en todas o alguna conexión en particular del sistema. La carga deberá poder ser establecida por cálculos o modelos matemáticos disponibles para su consulta por el Ente Regulador y verificados por mediciones de campo.

El Concesionario podrá requerir y el Ente Regulador aprobar valores menores de presión disponible en zonas designadas, si por razones técnicas el servicio pudiera ser provisto satisfactoriamente con una presión de agua inferior.

El Concesionario deberá controlar y restringir las presiones máximas en el sistema de manera de evitar daños a terceros y de reducir las pérdidas de agua. La responsabilidad del Concesionario en cuanto a daños o roturas por alta presión podrá limitarse por la necesidad de mantener en operación sistemas antiguos, donde la reducción de presión pueda no resultar razonable o técnicamente practicable.

d) Continuidad del abastecimiento. El servicio de provisión de agua deberá, en condiciones normales, ser continuo, sin interrupciones regulares debida a deficiencias en los sistemas o capacidad inadecuada, garantizando la disponibilidad de agua durante las veinticuatro horas del día.

e) Interrupciones del abastecimiento. El Concesionario deberá minimizar los cortes en el servicio de abastecimiento de agua potable a los Usuarios, restituyendo la prestación ante interrupciones no planificadas en el menor tiempo posible dentro de las previsiones del Contrato de Concesión. El Concesionario deberá informar a los Usuarios afectados sobre cortes programados con la suficiente antelación, previendo un servicio de abastecimiento de emergencia si la interrupción debiera ser prolongada, de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión.

f) Tratamiento de efluentes cloacales. El Concesionario deberá adecuar el sistema de tratamiento de efluentes a las normas que se incluyen en el Anexo B y en el Contrato de Concesión.

En los casos de sistemas que no incluyan tratamiento primario y/o secundario de efluentes cloacales, se deberá ajustar el cronograma de implementación de mejoras del Anexo B.

Toda nueva instalación independiente de la red troncal perteneciente a OSN deberá contemplar el tratamiento secundario incluido el de barros y otros residuos contaminantes, resultando de aplicación las normas de calidad indicadas en el Anexo B.

A partir de la vigencia del presente marco el Concesionario no podrá recibir barros u otros residuos contaminantes en la red troncal de colectores como método de disposición.

Queda establecido que estas normas serán de aplicación a todas las plantas de tratamiento de efluentes cloacales que se hallen instaladas en el Area Regulada.

g) Calidad de efluentes cloacales. Los efluentes que el Concesionario vierta al sistema hídrico, deberá cumplir con las normas de calidad y requerimientos que se detallan en el Anexo B, diferenciando su aplicación de acuerdo al sistema de tratamiento y su grado de implementación.

El Concesionario deberá establecer, mantener, operar y registrar un régimen de muestreo regular y de emergencias, de los efluentes vertidos en los distintos puntos del sistema. Las normas aplicables al régimen de muestreo se incluyen en el Anexo C.

El Concesionario deberá recibir las descargas de líquidos cloacales e industriales de camiones atmosféricos en las instalaciones habilitadas por el Ente Regulador. La recepción de estos líquidos o residuos industriales estará limitada por la semejanza a la composición con líquidos cloacales; y para ello el Concesionario podrá realizar los análisis que crea convenientes para preservar las instalaciones y demás elementos de conducción y tratamiento.

En caso de producirse algún inconveniente en el sistema de tratamiento que provoque el incumplimiento de las normas, el Concesionario deberá informar al Ente Regulador de inmediato describiendo las causas que lo generan y proponiendo las acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad de efluentes y la confiabilidad del sistema.

h) Inundaciones por desagües cloacales. El Concesionario deberá operar, limpiar, reparar, reemplazar y extender el sistema de desagües cloacales de manera de minimizar el riesgo de inundaciones provocadas por deficiencias del sistema que sólo podrán ser justificadas excepcionalmente mediante decisión fundada del Ente Regulador.

i) Atención de consultas y reclamos de Usuarios. El Concesionario deberá atender las consultas y reclamos de los Usuarios dentro de un plazo razonablemente reducido y de una manera sustancial y satisfactoria, de acuerdo al Contrato de Concesión.

Todas estas normas y las incluidas en los Anexos A y B del presente Marco Regulatorio podrán ser modificadas por organismos nacionales con incumbencia en el tema, para lo cual se requerirá la modificación expresa de estas normas.

CAPITULO VII: REGIMEN TARIFARIO

ARTICULO 43. — REGIMEN. El régimen tarifario será establecido en el Contrato de Concesión, donde se precisarán los siguientes puntos:

a) Régimen Tarifario inicial
b) Programas y pautas de revisiones periódicas y Mecanismo de Revisión.

Las revisiones previstas serán resueltas de acuerdo con las previsiones de los Artículos siguientes, y con la intervención del Ente Regulador.

ARTICULO 44. — PRINCIPIOS GENERALES. El régimen tarifario de la Concesión para la provisión de los servicios de agua potable y desagües cloacales se ajustará a los siguientes principios generales:

a) Propenderá a un uso racional y eficiente de los servicios brindados y de los recursos involucrados para su prestación.

b) Posibilitará un equilibrio consistente entre la oferta y la demanda de servicios. El Concesionario no podrá restringir voluntariamente la oferta de servicios.

c) Atenderá a objetivos sanitarios y sociales vinculados directamente con la prestación.

d) Los precios y tarifas tenderán a reflejar el costo económico de la prestación de los servicios de agua potable y desagües cloacales incluyendo el margen de beneficio del Concesionario e incorporando los costos emergentes de los planes de expansión aprobados.

e) Permitirá que los valores tarifarios aplicados a algunos segmentos de Usuarios equilibren el costo económico precisado en el inciso d), de otros grupos de usuarios del sistema.

El monto resultante de las tarifas facturadas a los Usuarios deberá permitir al Concesionario, cuando éste opere eficientemente, obtener ingresos suficientes para satisfacer los costos implícitos en la operación, mantenimiento y expansión de los servicios prestados.

ARTICULO 45. — ESTRUCTURAS TARIFARIAS. El sistema tarifario básico estará compuesto por un régimen que incorpora el consumo medido, posibilitando que existan algunas categorías de Usuarios a los cuales se les aplica un sistema tarifario de cuota fija.

El régimen tarifario de consumo medido será de aplicación obligatoria en los siguientes casos:

a) Usuarios no residenciales.

b) Ventas de agua "en bloque".

c) A opción del Concesionario, en los casos no comprendidos en a) y b).

d) A opción de los Usuarios en los casos no comprendidos en a) y b).

El régimen tarifario de cuota fija será aplicable a todos los Usuarios no comprendidos en los acápites anteriores.

Las opciones establecidas en los incisos c) y d) respectivamente, podrán ser ejercidas por única vez y en cualquier momento dentro del período de la Concesión, en el marco de las condiciones que se establezcan.

En los casos en que el Concesionario no pueda dar cumplimiento a la implementación inmediata del régimen tarifario medido, el ENTE REGULADOR autorizará por única vez, el otorgamiento de un plazo de dos (2) años para dicho cumplimiento. Durante ese lapso será de aplicación el régimen tarifario de cuota fija.

Cumplido el plazo, el Concesionario incorporará a los Usuarios al régimen tarifario de consumo medido, y si no existiese la real medición de los consumos, sólo podrá facturar el cargo fijo establecido para cada categoría.

ARTICULO 46. — FIJACION DE TARIFAS Y PRECIOS. Los cuadros tarifarios y precios aplicables a los servicios que preste el Concesionario inicialmente se fijarán en el Contrato de Concesión y luego serán propuestos por éste como parte esencial de los planes de mejoras y expansión que se sometan a la aprobación del Ente Regulador en el marco de las revisiones periódicas que establezca el contrato. Todo ello sin perjuicio de las revisiones extraordinarias que correspondieren.

ARTICULO 47. — REGULACION. El Ente Regulador ejercerá la regulación tarifaria en base al análisis que él mismo realice de los planes de mejoras y expansión que el Concesionario presente periódicamente. La variable de regulación tarifaria será el monto de ingresos que el Concesionario reciba por los servicios que preste en función del número de Usuarios servidos en cada año, y las condiciones de eficiencia que se propongan en cada plan.

ARTICULO 48. — MODIFICACIONES. El régimen tarifario y los cuadros de precios y tarifas se revisarán y modificarán de acuerdo con lo normado en el presente, a cuyo efecto:

Se definen como revisiones periódicas las derivadas de los planes de expansión aprobados por el Ente Regulador, como consecuencia y parte esencial de la propuesta de mantenimiento, operación y expansión que el Concesionario prepare para satisfacer o mejorar las metas de calidad y cobertura del servicio que se especifiquen en el Contrato de Concesión.

Serán revisiones extraordinarias las derivadas de:

a) La variación significativa de costos del Concesionario, y de acuerdo con las normas contenidas en el Contrato de Concesión.

b) Las derivadas de cambios sustanciales e imprevistos en las condiciones de prestación de los servicios y en las normas de calidad de agua potable o desagües cloacales. Asimismo, los cambios justificados en la relación entre inversiones en activos y costos de operación del servicio.

c) Cuando en condiciones de eficiencia haya conflicto entre los objetivos establecidos en el Artículo 44 y lo reglado en el Artículo 47 se podrá, a requerimiento del Concesionario o del Ente Regulador, realizar una revisión excepcional, siendo de aplicación lo establecido en el Contrato de Concesión.

d) Cuando se proponga otro régimen que permita lograr incrementos de eficiencia y signifique una mejor aplicación de los principios del Artículo 44.

Esta revisión no deberá ser un medio de penalizar al Concesionario por beneficios pasados y/o logrados en la operación de los servicios ni tampoco deberá ser usada para compensar déficit incurridos derivados del riesgo empresarial ni convalidar ineficiencias en la prestación de los servicios.

ARTICULO 49. — COBRO DEL SISTEMA DE MEDICION. El Concesionario tendrá derecho al cobro de todo trabajo y actividad vinculada directamente con la instalación de un sistema de medición de consumo de agua a los Usuarios incluidos en el régimen tarifario de consumo medido según se detalla en el Artículo 45.

También tendrá este derecho cuando el sistema sea instalado a pedido de un Usuario comprendido en el régimen tarifario de cuota fija, en uso de la opción establecida en el Artículo 45 y previa conformidad expresa del Usuario.

En el caso en que el sistema sea instalado por opción del Concesionario, todos los costos resultantes serán a su exclusivo cargo, debiéndose sólo notificar al Usuario que el Concesionario ejercerá el derecho previsto en el régimen tarifario.

ARTICULO 50. — NORMA GENERAL. Es norma general de la Concesión en materia tarifaria que el Concesionario tendrá derecho al cobro de todo trabajo y actividad vinculada directa o indirectamente con los servicios prestados, al cobro de las tasas de conexión y desconexión, al cobro por la provisión de agua potable y servicios de desagüe cloacal en bloque y al cobro de todo otro concepto establecido en el Contrato de Concesión, con excepción de lo establecido en el Artículo 49.

CAPITULO VIII: PAGO DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 51. — OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL CONCESIONARIO. El Concesionario será el encargado y responsable del cobro de los servicios. A tal efecto, las facturas, liquidaciones o certificados de deuda que emita por los servicios que preste tendrán fuerza ejecutiva, de acuerdo con lo que prevé el Artículo 44 de la Ley Orgánica de OSN, y su cobro judicial se efectuará mediante el procedimiento de ejecución fiscal legislado en los Artículos 604, 605 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTICULO 52. — CORTE DEL SERVICIO. El Concesionario estará facultado para proceder, previo aviso e intimación fehaciente de pago, al corte de los servicios por atrasos de cuando menos tres períodos en el pago del importe fijado por la respectiva tarifa, y sin perjuicio del pago de los intereses o multas que correspondieren. Deberá, en todo momento, tenerse en consideración la protección de la salud pública.

Esta facultad podrá ser ejercida también respecto de Usuarios públicos.

ARTICULO 53. — OBLIGATORIEDAD A CARGO DE LOS ENTES PUBLICOS. La Nación, la Provincia de Buenos Aires y las municipalidades, los entes públicos descentralizados y las empresas del Estado cualquiera sea la forma jurídica que adopten, estarán sujetos a lo dispuesto en este Capítulo y abonarán las tarifas correspondientes a los servicios que reciban.

ARTICULO 54. — EXENCIONES Y SUBSIDIOS. Sin perjuicio de aquellos servicios que según el Contrato de Concesión el Concesionario deba prestar gratuitamente, en caso que el Poder Ejecutivo Nacional dispusiera exenciones y subsidios explícitos, ellos estarán a cargo del Tesoro Nacional.

ARTICULO 55. — OBLIGADOS AL PAGO. Estarán obligados al pago:

a) El propietario del inmueble o consorcio de propietarios según la Ley 13.512 según corresponda.

b) El poseedor o tenedor, durante el período de la posesión o tenencia, y limitado únicamente a los servicios de suministro de agua y desagües cloacales o industriales recibidos por la red.

c) No será de aplicación al Concesionario lo dispuesto en los Artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley Orgánica de OSN.

d) Se mantienen las facultades establecidas en los Artículos 72 y 74 de la Ley Orgánica de OSN, exclusivamente en lo relativo al cobro de servicios.

CAPITULO IX: PLANES DE EXPANSION DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 56. — APROBACION DE PLANES DE MEJORAS Y EXPANSION. El Ente Regulador aprobará los planes periódicos de mejoras y expansión según el siguiente procedimiento, y de forma tal que no se perjudiquen los cronogramas y lineamientos establecidos en el Contrato de Concesión.

a) El Concesionario elaborará proyectos de planes periódicos detallados que contemplen consultas a los Usuarios, a las Autoridades locales y nacionales y al Ente Regulador. Dichos proyectos deberán contener los montos de inversión previstos, objetivos y metas a alcanzar en las condiciones fijadas en el Contrato de Concesión. El Ente Regulador aprobará estas presentaciones.

b) Si el Ente Regulador no aprobara estos planes o el Concesionario no aceptara las modificaciones propuestas sin perjuicio de la conveniencia de que la controversia se resuelva por juicio de árbitros o amigables componedores, según lo acuerden las partes - se recurrirá a lo previsto en el Capítulo XII del presente.

El primer plan y los aspectos generales de los planes previstos para todo el período de la Concesión, estarán contenidos en el Contrato de Concesión.

ARTICULO 57. — MODIFICACION DE LOS PLANES. Los planes aprobados obligarán al Concesionario, y su incumplimiento será considerado falta grave.

A pedido del Concesionario o del Ente Regulador y, existiendo causas extraordinarias y debidamente justificadas, los planes aprobados podrán ser modificados mediante resolución fundada del Ente Regulador que no altere el equilibrio de la Concesión y sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo del Artículo 17.

ARTICULO 58. — OPOSICION DE LAS AUTORIDADES LOCALES. Cuando algún municipio o autoridad local impidiera la realización de un plan aprobado, el Concesionario deberá hacerlo saber al Ente Regulador, y éste deberá arbitrar los medios que sean necesarios para solucionar el impedimento.

CAPITULO X: REGIMEN DE BIENES

ARTICULO 59. — DEFINICION DE LOS BIENES COMPRENDIDOS. Los bienes de que trata el presente y que deben contemplarse en el Contrato de Concesión son aquellos que el Concesionario recibe con la transferencia de la empresa. Quedan alcanzados igualmente los bienes que el Concesionario adquiera o construya con el objeto de cumplir sus obligaciones derivadas del Contrato de Concesión.

ARTICULO 60. — ALCANCES. Los bienes cuya tenencia se transfiere al Concesionario forman un conjunto que se denomina unidad de afectación. Aquellos bienes que el Concesionario incorpore con posterioridad en cumplimiento del Contrato integrarán dicha unidad de afectación.

ARTICULO 61. — ADMINISTRACION. El Concesionario tendrá la administración de los bienes afectados al servicio que reciba o sean adquiridos por éste para ser incorporados al servicio de acuerdo con lo establecido en este Marco Regulatorio y en el Contrato de Concesión.

Los supuestos de disposición de bienes por parte del Concesionario deberán estar previstos en el Contrato de Concesión, junto con las reglas de procedimiento y control de la realización.

ARTICULO 62. — MANTENIMIENTO. Todos los bienes involucrados en el servicio deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso, realizándose las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio, considerando cuando resultara apropiado incorporar las innovaciones tecnológicas que surgiesen convenientes.

ARTICULO 63. — RESPONSABILIDAD. El Concesionario será responsable, ante el Estado Nacional y los terceros, por la correcta administración y disposición de los bienes afectados al servicio, así como por todas las obligaciones y riesgos inherentes a su operación, administración, mantenimiento, adquisición y construcción, con los alcances que se estipulen en el Contrato de Concesión.

ARTICULO 64. — RESTITUCION. Será sin cargo, a la extinción de la Concesión, la transferencia al Estado Nacional de todos los bienes afectados al servicio, sea que se hubieren transferido con la Concesión o que hubieren sido adquiridos o construidos durante su vigencia.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior aquellos bienes que hubieran sido enajenados y/o sustituidos por otros durante la vigencia de la Concesión.

Los bienes deberán ser entregados en buenas condiciones de uso y explotación considerando al servicio como un sistema integral que deberá ser restituido en correcto estado de funcionamiento.

CAPITULO XI: EXTINCION DE LA CONCESION

ARTICULO 65. — CAUSAS. La Concesión se extinguirá por vencimiento del plazo contractual, por rescisión o rescate de los servicios, según lo que se establezca en el Contrato de Concesión.

ARTICULO 66. — AUTORIDADES COMPETENTES. La rescisión del contrato y el rescate de los servicios deberán ser resueltos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, con la intervención del Ente Regulador.

ARTICULO 67. — PRORROGA. Al término de la Concesión, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá disponer su prórroga por doce (12) meses desde su extinción únicamente cuando no exista un operador en condiciones de asumir la prestación de los servicios. En tal supuesto el Concesionario estará obligado a continuar con la operación del servicio en los términos vigentes del Contrato de Concesión. Vencido este plazo, y no existiendo aún un nuevo operador, se podrá extender esta prórroga de común acuerdo con el Concesionario.

CAPITULO XII: SOLUCION DE CONFLICTOS

ARTICULO 68. — DECISIONES DEL ENTE REGULADOR. Las decisiones del Ente Regulador dictadas dentro de los límites de su competencia gozan de los caracteres propios de los actos administrativos y obligan al Concesionario.

Contra las mismas son procedentes los remedios y recursos que correspondan por aplicación de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su Reglamento, sin perjuicio del derecho de iniciarse demanda judicial. Será alzada el Poder Ejecutivo Nacional.

Las decisiones que adopte el Directorio del Ente Regulador agotarán la vía administrativa en los términos del Artículo 23 de la Ley 19.549.

ARTICULO 69. — FUERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En todos los juicios en que sea parte el Ente Regulador serán competentes los Tribunales Federales que correspondan según la materia y territorio.

ARTICULO 70. — ARBITRAJE. Todos los conflictos no derivados del ejercicio del Poder de Policía establecido por el Artículo 17, que se susciten entre el Ente Regulador y el Concesionario podrán ser resueltos por vía de árbitros o amigables componedores, a elección de las partes.

ARTICULO 71. — FUERZA MAYOR. Para el caso que por razones de caso fortuito o fuerza mayor, el Concesionario viera alterado o desequilibrado el normal desarrollo del Contrato de Concesión deberá comunicarlo al Ente Regulador y deberá proponer al PODER EJECUTIVO NACIONAL las medidas necesarias para lograr el normal desarrollo del Contrato de Concesión, o la extinción del mismo si no existiera alternativa de normalizarlo.

ARTICULO 72. — RECLAMOS DE LOS USUARIOS. Todos los reclamos de los Usuarios relativos al servicio o a las tarifas deberán deducirse directamente ante el Concesionario.

Contra las decisiones o falta de respuesta del Concesionario los Usuarios podrán interponer ante el Ente Regulador un recurso directo dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir del rechazo tácito o explícito de la notificación del rechazo del reclamo por parte del Concesionario. Se considerará tácitamente denegado un reclamo cuando el Concesionario no hubiese dado respuesta dentro de los treinta (30) días de presentado el reclamo. El Ente dispondrá de treinta (30) días desde que recibiera el recurso para resolver.

El Ente Regulador, antes de resolver, deberá solicitar al Concesionario los antecedentes del reclamo y cualquier otra información que estimase necesaria al efecto, fijándole un plazo razonable y acompañándole copia del recurso. En oportunidad de responder, el Concesionario podrá también exponer su opinión sobre el reclamo.

A todos los demás efectos de la apertura de esta vía recursiva, como de su tramitación en sede del Ente Regulador, será aplicable la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su Reglamento.

Las decisiones del Ente Regulador obligarán al Concesionario, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 68. No será obligatorio agotar esta vía recursiva para demandar judicialmente al Concesionario.

CAPITULO XIII: NORMAS COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 73. — INCORPORACION DE AREAS NUEVAS. La incorporación de Areas Nuevas al régimen establecido en el presente, se producirá mediante convenio entre la Municipalidad respectiva y el Ente Regulador.

ARTICULO 74. — USUARIOS FUERA DEL AREA REGULADA. El Concesionario podrá contratar o mantener, con autorización del Ente Regulador, la prestación de servicios de agua potable o desagües cloacales a personas o comunidades no comprendidas en el área regulada, sin perjuicio de lo establecido en el inciso o) de Artículo 29. Dichos servicios se regularán por los respectivos contratos.

ARTICULO 75. — VIGENCIA. El presente Marco Regulatorio entrará en vigencia a partir de la firma del Contrato de Concesión de los servicios prestados por la empresa OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

ARTICULO 76. — CONTAMINACION HIDRICA. La gestión del Ente Regulador y del Concesionario en orden al cumplimiento de las obligaciones emergentes de las normas de contaminación hídrica estará sujeta a la regulación de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO en los términos del Decreto Nº 776 de fecha 12 de mayo de 1992.

ANEXO A

NORMAS MINIMAS DE CALIDAD DE AGUA PRODUCIDA Y LIBRADA AL SERVICIO

		METAS FUTURAS		
		1993	1998	2003
1. CARACTERISTICAS FISICAS				
Color		12	10	10
Olor y Sabor		No objetable		
Turbiedad unt (4)		< 3,0	< 1,0	< 1,0
2. CARACTERISTICAS QUIMICAS				
2.1 Sustancias inorgánicas				
Alcalinidad total (Co3Ca)	mg/l	400	400	400
Aluminio residual mg/l	mg/l	0,2	0,2	0,2
Arsénico (As)	mg/l	0,05	0,05	0,05
Cadmio (Cd)	mg/l	0,005	0,005	0,005
Cianuro (Cn)	mg/l	0,10	0,10	0,10
Cloro activo (1)	mg/l	0.2-0.5	0.2-0.5	0.2-0.5
Cloruros	mg/l	700	250	250
Cobre (Cu)	mg/l	1,0	1,0	1,0
Cromo (Cr)	mg/l	0,050	0,050	0,050
Dureza total (Co3Ca)	mg/l	400	400	400
Fluoruro (F) (2)	mg/l	2,0	2,0	2,0
Hierro total (Fe)	mg/l	0,30	0,20	0,10
Manganeso (Mn)	mg/l	0,10	0,05	< 0,05
Mercurio (Hg)	mg/l	0,001	0,001	0,001
Nitrato (No3-) (3)	mg/l	45	45	45
pH (Pozos)	mg/l	6,5 - 8,5	6,5 - 8,5	6,5 - 8,5
pH (Plantas) (5)	mg/l	pHs +/- 1,0	pHs +/- 1,0	pHs +/- 1,0
Plomo (Pb)	mg/l	0,050	0,010	0.010
Selenio (Se)	mg/l	0,010	0,010	0,010
Sólidos disueltos totales	mg/l	1500	1500	1000
Sulfatos (SO4=)	mg/l	400	400	200
Zinc (Zn++)	mg/l	5	5	5
2.2 SUSTANCIAS ORGANICAS				
THM	µg/l	100	100	50
Aldrin + Dieldrin	µg/l	0,03	0,03	0,03
Clordano	µg/l	0,1	0,1	0,1
DDT (Total Isómeros)	µg/l	1	1	1
Detergentes	mg/l	0,50	0,50	0,50
Heptacloro y Heptacloroepoxido	µg/l	0,1	0,1	0,1

ANEXO A

NORMAS DE CALIDAD DE AGUA PRODUCIDA Y LIBRADA AL SERVICIO (cont.)

		METAS FUTURAS		
		1993	1998	2003
Lindano	μg/l	3	3	3
Metoxicloro	μg/l	30	30	30
2,4 D	μg/l	100	100	100
Benceno	μg/l	10	10	10
Hexacloro Benceno	μg/l	0,01	0,01	0,01
Monocloro Benceno	μg/l	0,003	0,003	0,003
1,2 Dicloro Benceno	μg/l	0,0003	0,0003	0,0003
1,4 Dicloro Benceno	μg/l	0,0001	0,0001	0,0001
Clorofenoles	μg/l	1	1	1
Tetracloruro de Carbono	μg/l	3	3	3
1,1 Dicloroeteno	μg/l	-	0,3	0,3
Tricloroetileno	μg/l	20	20	20
1,2 Dicloroetano	μg/l	-	10	10
1,1,1 Tricloroetano	μg/l	-	200	200
Cloruro de Vinilo	μg/l	2	2	2
Benzopireno	μg/l	-	0,01	0,01
3. CARACTERISTICAS BACTERIOLOGICAS				
Bacteria Aeróbicas (Agar 37º 24 hs) por Ml UFC		100	100	100
Bacterias Coliformes NMP a 37º (Caldo Mc Conkey o verde brillante) por 100 ml		< 2	< 2	< 2
Escherichia Coli por Ml		No debe contener		
Pseudomonas aeruginosa por 100 ml		No debe contener		

(1) Sujeto a la necesidad de calidad bacteriológica, en el punto de suministro al Usuario.

(2) En caso de fluorar el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL debe establecer las concentraciones a usar.

(3) En los casos que no se pueda suministrar agua con un contenido inferior de nitratos, el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL debe autorizar el abastecimiento, pues los problemas que se derivarían de la falta de agua son evidentemente mayores. Además debe advertirse a la población de no usar ese agua para la preparación de la alimentación del lactante.

(4) 95 % del tiempo

(5) 90 % del tiempo. El Concesionario debe asegurar el suministro de agua no agresiva ni incrustante al sistema de distribución.

ANEXO B

NORMAS PARA DESAGÜES CLOACALES

	DESAGÜES A COLECTORAS (1)	DESCARGA A CUERPO RECEPTOR (2)		
		SIN TRATAMIENTO	CON TRATAM. PRIMARIO	CON TRATAM. SECUNDAR. (3)
pH	5,5 - 10	6,5 - 8	6,5 - 8	6,5 - 8
SSEE	100 mg/l	100 mg/l	100 mg/l	100 mg/l
Sulfuros	1 mg/l	-	-	1 mg/l
SS 10º(de naturaleza compacta)	0,5 ml/l	-	0,5 ml/l	0,5 ml/l
Temperatura	45º	45º	45º	45º
DBO (sobre muestra bruta)	200 mg/l	300 mg/l	180 mg/l	30 mg/l
Oxígeno consumido del KMnO4 (sobre muestra bruta)	80 mg/l	120 mg/l	70 mg/l	20 mg/l
Cianuros CN-	0,1 mg/l	0,1 mg/l	0,1 mg/l	0,1 mg/l
Hidrocarburos	50 mg/l	100 mg/l	100 mg/l	50 mg/l
Cromo	0,2 mg/l	0,2 mg/l	0,2 mg/l	0,2 mg/l
SRAO detergentes	5 mg/l	5 mg/l	5 mg/l (4)	3 mg/l (4)
Cadmio	0,1 mg/l	0,1 mg/l	0,1 mg/l	0,1 mg/l
Plomo	0,5 mg/l	0,5 mg/l	0,5 mg/l	0,5 mg/l
Mercurio	0,005 mg/l	0,005 mg/l	0,005 mg/l	0,005 mg/l
Arsénico	0,5 mg/l	0,5 mg/l	0,5 mg/l	0,5 mg/l
Sustancias Fenólicas	0,5 mg/l	0,5 mg/l	0,5 mg/l	0,05 mg/l(4)
Plaguicidas y herbicidas	-	Los mismos límites que para el agua de captación	Los mismos límites que para el agua de captación	Los mismos límites que para el agua de captación
Demanda de Cloro	-	-	0,1 mg/l	0,1 mg/l

(1) Control a cargo del Concesionario.

(2) Control a cargo del Ente y de la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

(3) Deben cumplirse el 90% del tiempo anual.

(4) Vertidos en un radio menor de 5 km de una toma de agua para bebida.

* FECHA LIMITE DE IMPLEMENTACION DE MEJORAS DE SISTEMAS EXISTENTES SIN TRATAMIENTO

1. Tratamiento Primario 31.12.1998

2. Tratamiento Secundario 31.12.2005

ANEXO C

SISTEMA Y FRECUENCIA DE EXTRACCION DE MUESTRAS

En este Anexo se incluye el sistema de toma de muestras para control de calidad que debe realizar el Concesionario tanto de agua cruda y potabilizada librada al consumo como de líquidos cloacales que el Concesionario vierte a cursos de agua.

También se han reglamentado las normas de efluentes industriales que el Concesionario puede efectuar por sí, para preservar el sistema de conducción cloacal y eventualmente, los sistemas de tratamiento primario y secundario.

a) AGUA

I) AGUA CRUDA DE TOMA SUPERFICIAL

** Plaguicida (cada 3 meses)

** Análisis químicos + DBO + OC + HC + fenoles (cada 4 meses)

** Análisis químicos + metales pesados + fenoles + hidrocarburos + detergentes (mensuales)

** Análisis bacteriológico (diario)

** Datos básicos; pH, turbiedad, alcalinidad (cada 2 horas)

II) AGUA CRUDA DE TOMA SUBTERRANEA

** Análisis químico (semestral)

** Análisis bacteriológico (trimestral)

III) AGUA POTABILIZADA EN LA SALIDA DE ESTABLECIMIENTO POTABILIZADOR

** Datos básicos; pH, turbiedad, alcalinidad (cada 2 horas)

** Análisis bacteriológico (cada 2 horas)

** Análisis químicos + DBO + OC + HC + fenoles + metales pesados (una vez al mes)

IV) AGUA POTABILIZADA EN EL SISTEMA DE DISTRIBUCION

** Análisis bacteriológico: muestra mensual cada 10.000 habitantes en radio de agua y desagües.

Los puntos de muestreo en red se dividirán en fijos (escuelas, hospitales, oficinas públicas) y variables que cubran proporcionalmente toda el área servida.

** Análisis químicos: En todas las oportunidades que se efectúan análisis bacteriológicos se medirá Cloro Residual.

En un 20% de las muestras se medirán además, turbiedad, pH, dureza, residuo conductimétrico, amoníaco, nitrito, nitrato, hierro, manganeso, etc.

b) DESAGÜES CLOACALES

Se determinará la totalidad de los parámetros indicados en las normas para desagües cloacales e industriales.

I) Desagüe a colectora (3 veces al año)

II) Desagües a cuerpos receptores (2 veces al año)

Todas las frecuencias deberán ser aumentadas cuando la necesidad del servicio lo requiera.

ANEXO D

LINEAMIENTOS BASICOS PARA EL "REGLAMENTO DE USUARIOS"

1. OBJETO

El objeto del Reglamento del Usuario es establecer las pautas sobre las cuales el Concesionario conducirá su relación con el Usuario.

2. CONTENIDO

El Reglamento del Usuario deberá informar sobre el servicio provisto por el Concesionario, los términos y condiciones que rigen el servicio y dónde y cómo se puede obtener asistencia y ayuda. A tal efecto, comprenderá tres (3) secciones y deberá contener como mínimo la siguiente información:

2.1 Sección I — General

a) Descripción de la naturaleza del servicio provisto por el Concesionario en el marco de la Concesión.

Deberá incluir:

* Delimitación del área servida

* Normas a cumplir por el Concesionario respecto de calidad de agua, muestreo de agua, presión y caudal de agua, calidad de efluentes, interrupciones del servicio y emergencias.

* Responsabilidad del Usuario por la integridad de sus instalaciones internas.

b) Procedimiento para la conexión del servicio al Usuario y su precio.

Deberá describir:

* Obligaciones del Concesionario respecto de conexiones a nuevos Usuarios.

* Cargo de infraestructura, costo de conexión y procedimiento de su cálculo.

* Financiamiento no menor de 24 meses.

c) Procedimiento para la desconexión del servicio al Usuario y su precio (no incluye el caso de desconexión por falta de pago de las facturas).

Deberá detallar:

* Derecho a desconexión del Usuario.

* Responsabilidad de preaviso por parte del Usuario de dos (2) días.

* Cargo de desconexión y plazo para su pago.

d) Descripción de las tarifas facturadas a Usuarios Públicos, su forma de cálculo y precios vigentes (tasas fijas y por servicio medido).

e) Descripción de los métodos de pago vigentes.

Deberá incluir:

* Lugares habilitados para el pago de la tarifa.

* Facilidades de pago en caso que la facturación se realice en intervalos mayores a un bimestre.

f) Descripción de los procedimientos para tender preguntas, dudas, reclamos y quejas sobre el servicio prestado por el Concesionario (Información detallada sobre el entrenamiento a recibir por los empleados del Concesionario designados a este fin).

Deberá incluir:

* Lugares donde realizar reclamos.

* Teléfonos disponibles para realizar reclamos.

* Plazos máximos para responder reclamos y preguntas (días hábiles):

Sobre facturación incorrecta	(20)
Pedidos de formas de pago alternativas	(10)
Reclamos sobre niveles de servicio	(10)
(si requieren investigaciones por terceros o inspección de las instalaciones del Usuario)	(20)

* Obligación del Concesionario de inspeccionar gratuitamente las instalaciones en casos de baja presión o insuficiente caudal de agua potable.

* Obligación del Concesionario de realizar una inspección gratuita en el mismo día de recibida una denuncia sobre calidad del agua que constituya un peligro para la población.

* Facturación incorrecta a Usuarios con servicio por tasa fija y Usuarios con servicio medido:

El Concesionario estará obligado a recibir, registrar y contestar los reclamos.

Deducido el reclamo, y hasta su resolución, el Usuario podrán mantener el servicio y no podrá ser requerido de pago por la factura reclamada, si se aviniese a pagar el monto de la última factura consentida o de la misma factura reclamada, como pago provisorio y a cuenta hasta tanto se resuelva su reclamo.

Si se rechazara el reclamo, deberá pagarse el monto adeudado con más los intereses compensatorios que correspondan.

Con posterioridad, el Usuario podrá recurrir ante el Ente Regulador la decisión del Concesionario, lo cual no suspenderá la obligación de pago.

Si se comprobase el error, el Concesionario deberá emitir una nueva factura y fijar un adecuado plazo para su pago.

El Concesionario deberá compensar el pago de la primera factura inmediata posterior y las subsiguientes con lo que se haya abonado en exceso por errores en la facturación, incluidos los intereses compensatorios.

* Competencia del Ente Regulador en el proceso de reclamos por disputas en las siguientes áreas:

** Procedimiento y precio de conexión al servicio.

** Desconexión del servicio

** Niveles de servicio

** Facturación

g) Descripción de pasos a seguir por el Usuario en casos de emergencia.

h) Disponibilidad y reglamentación de servicio medido de suministro de agua.

i) Descripción de cómo identificar agentes autorizados a hacer inspecciones y reparaciones de las instalaciones.

Obligación de los agentes de presentar un carnet de identificación y llevar uniforme reconocido.

j) Facilidades en la forma de pago para grupos especiales (ej. pagos por correspondencia para el Usuario imposibilitado de movilizarse por cuenta propia).

k) Asistencia y asesoramiento gratuito que el Concesionario pudiese brindar en relación al correcto diseño, construcción y mantenimiento de las instalaciones internas.

l) Cualquier otra información en el contexto de esta sección que el Concesionario creyera apropiada.

2.2 Sección II — Incumplimiento en los Pagos y Desconexión del Servicio

a) Procedimiento por incumplimiento en los pagos de las facturas.

b) Procedimiento para la desconexión del servicio por incumplimiento en los pagos de las facturas.

La descripción del mismo deberá incluir:

* Preaviso al Usuario de como mínimo siete (7) días a no ser que se compruebe incumplimiento del Usuario de pagos intimados por resolución judicial o sobre los que exista acuerdo entre el Usuario y el concesionario a raíz de una mora anterior.

* Obligación del Concesionario de intentar llegar a un acuerdo razonable con el Usuario para el pago del monto adeudado.

* Circunstancias que impiden la desconexión:

Si hay acuerdo entre las partes sobre el pago del monto adeudado.

Si el Usuario comunica al Concesionario que disputa las razones para la desconexión y hasta tanto éste no se expida sobre la misma.

Si la deuda corresponde a un Usuario anterior.

Por orden del Ente Regulador o del Ministerio de Salud Pública y Acción Social de suspender transitoriamente la desconexión.

c) Información complementaria para proveer guía al Usuario con dificultades de pago de la factura, con el objeto de evitar la desconexión del servicio.

d) Cualquier otra información en el contexto de esta sección que el Concesionario creyera apropiada.

2.3 Sección III — Fugas de agua y Fallas de Medidor en Servicio Medido

a) Descripción del alcance de responsabilidad del Usuario con servicio medido en el caso de fugas de agua no identificadas en las instalaciones internas del Usuario o incorrecto funcionamiento del medidor.

A este efecto se considerará instalación interna a toda cañería situada aguas abajo del medidor de agua del domicilio en cuestión, por la cual es responsable el Usuario.

b) Deberá informarse al Usuario sobre los procedimientos descriptos en 2.3 c), d), e) y f).

c) Al momento de la instalación de un medidor de agua, el Concesionario deberá inspeccionar las instalaciones internas del Usuario para establecer la presencia de fugas significativas en las mismas. Si como resultado de dicha inspección se detectara una fuga, el Concesionario deberá solicitar al Usuario a repararla a costa del Usuario. Si el Usuario no realizara la reparación, el Concesionario podrá facturarles por el volumen de agua consumido determinado por lectura del medidor.

d) Sujeto a 2.3 c), en el caso que después de instalado un medidor de agua una lectura posterior del mismo indicara un consumo inusualmente alto que pudiera ser atribuido a una fuga en las instalaciones internas, y que el Concesionario descubriera dicha fuga, deberá corregirse la factura considerando el consumo de dicho período como el consumo del período inmediato anterior, siempre y cuando el Usuario efectuare la reparación de la pérdida dentro de un plazo razonable especificado por el Concesionario. En caso de no contarse con un historial de consumo, se facturará de acuerdo al consumo típico de un domicilio similar.

El Concesionario no deberá corregir la factura cuando la pérdida fuera causada por negligencia reiterada y comprobada por parte del Usuario.

e) En el caso que una lectura de medidor indicara un consumo inusualmente alto que pudiera ser atribuido a una falla del medidor, el Concesionario tendrá la obligación de determinar, a pedido del Usuario, el correcto funcionamiento del mismo. Si se comprobare que el medidor no estuviese funcionando correctamente, el costo de la inspección correrá a cargo del Concesionario y la factura deberá corregirse considerando el consumo de dicho período como el consumo del período inmediato anterior. En caso de no contarse con un historial de consumo, se facturará de acuerdo al consumo típico de un domicilio similar.

f) Cuando se realizara la corrección de la factura según lo descripto en 2.3 d) y e) deberá corregirse con el mismo mecanismo la facturación por desagües cloacales, si correspondiere.

3. REVISIONES

3.1 El Reglamento del Usuario deberá ser revisado con una frecuencia no menor de una vez cada tres años, o si y cuando el Ente Regulador lo requiriera, pero no más de una vez por año. Deberá analizarse la eficacia del Reglamento en el pasado y la necesidad de su adecuación.

3.2 A este efecto el Concesionario deberá elevar al Ente Regulador para su evaluación un informe conteniendo las modificaciones propuestas al Reglamento del Usuario. Dentro de los sesenta (60) días corridos de recibido dicho informe, y mediante consulta previa con el Concesionario, el Ente Regulador especificará cuáles modificaciones hayan sido aprobadas. Si el Ente Regulador no se expidiera acerca del informe citado en el lapso estipulado, todas las modificaciones propuestas se considerarán aprobadas.

4. PUBLICACION Y DISPONIBILIDAD

4.1 El Concesionario deberá:

a) Enviar una copia del Reglamento revisado al Ente Regulador.

b) Llamar a la atención del público sobre la existencia del mismo y de cada una de las revisiones sustanciales realizadas e informar cómo podrá ser inspeccionada u obtenida una copia actualizada.

c) Mantener una copia actualizada en cada una de las oficinas comerciales.

d) Entregar o enviar una copia actualizada, sin cargo, a toda persona que la solicitare.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decreto 1026/92

Desígnase Subsecretario de Seguridad Interior.

Bs. As., 24/6/92

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a D. Néstor Enrique Rufino AHUAD (D.N.I. 5.937.202). SUBSECRETARIO DE SEGURIDAD INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — José L. Manzano.

CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO

Decreto 1034/92

Establécese que, el Estado Nacional se subroga en obligaciones, derechos y acciones emergentes de procesos judiciales.

Bs. As., 24/6/92

VISTO el juicio caratulado: "Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Mendoza c/C.G.T. s/Ejecución Acelera-

da" que se tramita por ante el 11 Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la Ciudad de Mendoza, Expediente Nº 125.228, y

CONSIDERANDO

Que en dichos actuados se persigue el cobro de honorarios profesionales devengados por su intervención en los planos de edificación del "Plan 17 de Octubre", posteriormente llamado "Plan 25 de Mayo" de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina, que quedó paralizado.

Que la Ley Nº 23.530 fue la que dispuso que el Estado Nacional subrogue en las obligaciones, derechos y acciones de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina, emergentes de los procesos judiciales señalados en listado anexo.

Que el listado anexo omite hacer referencia al juicio en análisis, aun cuando se incluyen otros dos juicios iniciados también por el Consejo Profesional de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Geólogos de Mendoza, sobre reclamos exactamente iguales al presente.

Que en mérito a ello es de aplicación lo que dispone el mencionado artículo primero, párrafo segundo, cuando dice: —"Asimismo, el Poder Ejecutivo Nacional, por acto administrativo debidamente fundado, podrá garantizar la indemnidad de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina en relación con las consecuencias de otras acciones que por causas iguales se hubieren ejercido pero no figuren en el listado anexo o de aquellas que también por causas iguales se ejercitaren en el futuro, antes de que se operen los efectos de la prescripción. En los dos últimos supuestos, el Estado Nacional igualmente se subrogará en las obligaciones, derechos y acciones de la Confederación General del Trabajo de la República Argentina".

Que el párrafo tercero del mencionado artículo, dispone finalmente que: "Esta subrogación sólo cobrará efectos si en todos los casos la Confederación General del Trabajo de la República Argentina prestare su conformidad expresa a tal fin y renunciare a todo derecho, acción o reclamo de cualquier naturaleza jurídica...".

Que en la especie se dan integramente las condiciones para que proceda la subrogación solicitada, tal vez que a pesar de que el juicio referido no fue incluido en el listado anexo, se trata de "causas iguales" a las que motivaron los juicios iniciados por el mismo actor, es decir el Consejo Profesional de Ingenieros y Arquitectos de Mendoza en contra de idéntica demanda.

Que, conteste con lo que se viene sosteniendo, la Procuración del Tesoro de la Nación (Expte. Nº 827.961/87, fs. 58) ha señalado en relación al último párrafo transcripto que: "La expresión 'causas iguales' debe entenderse como identidad en la invocación de una concreta situación a la cual el actor asigna una determinada consecuencia jurídica (Conf. Lino Palacio, Manual de Derecho Civil, T.I. pág. 114)".

Que de igual manera la Confederación General de Trabajo de la República Argentina ha dado cumplimiento a lo estatuido en el mismo párrafo de la Ley Nº 23.530 —como consta en el citado Expte. Nº 827.961/87, fs. 60—, aceptando la subrogación, con la renuncia a todo derecho, acción o reclamo de cualquier naturaleza o por cualquier título contra el Estado Nacional.

Que, por lo demás, la situación referida y dentro de los parámetros enunciados, ya que fue analizada y considerada por el órgano asesor del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con fecha 27/10/88, a fs. 66/68 del expediente ut-supra mencionado.

Que, en suma, los presupuestos básicos en que se apoya la subrogación por parte del Estado Nacional se dan integramente y, en consecuencia, el acto administrativo se encuentra "debidamente fundado".

Que el Servicio Jurídico Permanente del área respectiva ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente medida se funda en lo dispuesto en la Ley Nº 23.530, artículo 1º.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El Estado Nacional se subroga en las obligaciones, derechos y acciones de la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, emergentes de los autos caratulados: "CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES DE MENDOZA C/CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA S/EJECUCION ACELERADA", Expediente Nº 125.228, que se tramita por ante el 11 Juzgado en lo Civil, Comercial y Minas de la Ciudad de Mendoza.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Rodolfo A. Díaz.

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Decreto 1036/92

Indulto de sanciones en un sumario administrativo.

Bs. As., 24/6/92

VISTO el sumario administrativo Nº 19/92 de la Prefectura Naval Argentina (BAHIA BLANCA), caratulado: "Buque Pesquero de Bandera Rusa SERGEY KADANCHIK (ENHC) Averiguación su infracción Ley Nº 17.500", y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado sumario se investigan las presuntas infracciones en las que habrían incurrido los responsables del referido Buque al encontrarse realizando operaciones pesqueras dentro de la Zona Económica Exclusiva, sin el correspondiente permiso el día 28 de febrero de 1992, fecha en la cual fue interceptado por el Guardacosta PNA "Thompson.

Que en ocasión de la visita oficial efectuada por el Vicepresidente de la Federación Rusa se solicitó, atento a los lazos de amistad que unen a ambos países, contemplar la posibilidad de exceptuar de las sanciones correspondientes a los responsables de la mencionada embarcación.

Que en ese contexto y en carácter de excepción, sin que ello constituya precedente alguno corresponde atender al referido requerimiento con el objeto de afianzar la relación entre ambas naciones.

Que se ha expedido favorablemente el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Que el presente se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 86 *inciso 6º de la Constitución Nacional.*

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Indúltanse de las sanciones que pudieren corresponder a los responsables de los hechos investigados por sumario administrativo Nº 19/92 de la Prefectura Naval Argentina (BAHIA BLANCA), caratulado: "Buque Pesquero de Bandera Rusa SERGEY KADANCHIK (ENHC) Averiguación su infracción Ley Nº 17.500".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Antonio E. González — Guido Di Tella — León C. Arslanian.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1037/92

Convalídase el tratamiento acordado al Presidente de la República de Costa Rica y miembros de su comitiva.

Bs. As., 24/6/92

VISTO la visita oficial que entre los días 17 y 20 de junio de 1992, efectuaron al país el Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DE COSTA RICA, D. Rafael Angel CALDERON FOURNIER y miembros de su comitiva, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la presencia en la República de tan alto funcionario aportó importantes contribuciones en el marco de la cooperación.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino acordado al Excelentísimo señor Presidente de la REPUBLICA DE COSTA RICA y miembros de su comitiva, durante su permanencia en el país, entre los días 17 y 20 de junio de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1038/92

Modificación de una comisión "permanente".

Bs. As., 24/6/92

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1316 de fecha 29 de noviembre de 1989 fue designado el Mayor D. Miguel Angel PODESTA (M.I. 10.963.754), para realizar el Curso de Comando y Estado Mayor en el REINO DE ESPAÑA.

Que atendiendo a cambios impuestos por las autoridades militares del mencionado país, se modificó la fecha de partida dispuesta para el aludido oficial, siendo necesario convalidar dicha rectificación así como *la consecuente ampliación de la* comisión de que se trata.

Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase la modificación de la fecha de iniciación de la comisión "permanente" que cumple en el REINO DE ESPAÑA el Mayor D. Miguel Angel PODESTA (M.I. 10.963.754), para la que fuera designado por Decreto Nº 1316 de fecha 29 de noviembre de 1989, fijándola en el 18 de agosto de 1990 y establécese que la misma tendrá una duración de SETECIENTOS UN (701) días.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González — Guido Di Tella.

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 1039/92

Modificación de la Reglamentación "De los Ascensos" aprobada por Decreto Nº 7621/61

Bs. As., 24/6/92

VISTO lo informado por el señor Director Nacional de Gendarmería, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Nº 81 de la Reglamentación "De los Ascensos" de la Ley de GENDARMERIA NACIONAL, aprobada por el Decreto Nº 7621/61 y sus modificatorios, establece la integración de la Junta Superior de Calificación de Oficiales de GENDARMERIA NACIONAL.

Que la Junta Superior de Calificación de Oficiales aludida, tiene competencia originaria para la consideración a los efectos del ascenso, descalificación y/o eliminación de los Oficiales Superiores de la Institución y para tratar los casos previstos en el apartado 3) del Nº 74 de la misma Reglamentación, cuando se encuentre en receso el Organismo de Calificación correspondiente.

Que *la normativa vigente implica* que la citada Junta debe estar integrada por la totalidad de los Comandantes Generales en servicio efectivo.

Que siendo ello así, no existe posibilidad reglamentaria —conforme el Nº 46 de la precitada Reglamentación— para que la Junta Superior de Calificación de Oficiales se constituya válidamente como Organismo de apelación, para atender los eventuales reclamos por la calificación y/o clasificación asignada a dicho personal, por el señor Director Nacional de la Fuerza.

Que tal deficiencia, puede ser subsanada mediante la modificación de la integración de la citada Junta Superior, a los fines de permitir que en primera instancia tenga una integración y, otra cuando se constituya a los fines de actuar como Organismo de alzada.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 2º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el Nº 81 de la Reglamentación "De los Ascensos" de la Ley de GENDARMERIA NACIONAL, aprobada por el Decreto Nº 7621/61 y sus modificatorios por el siguiente: "Será presidida por el Subdirector Nacional o por el Oficial Superior que designe el Director Nacional e integrada como Vocales por un número no inferior a CUATRO (4) Oficiales con grado de Comandante General en servicio efectivo, los que también serán designados por el Director Nacional".

Art. 2º — Derógueso el Nº 82 de la Reglamentación "De los Ascensos" de la Ley de GENDARMERIA NACIONAL, aprobada por el Decreto Nº 7621/61 y sus modificatorios.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Antonio E. González.

ZONAS DE DESASTRE

Decreto 1041/92

Extiéndese al Territorio de la Provincia de Buenos Aires la declaración dispuesta por Decreto 881/92.

Bs. As., 24/6/92

VISTO *la grave situación por la que atraviesa el* territorio de la Provincia de BUENOS AIRES, a raíz de las inundaciones producidas recientemente, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 881 de fecha 4 de junio de 1992 fue declarado zona de desastre el territorio de las provincias del nordeste argentino que se hallare o resultare afectado por los recientes fenómenos climáticos.

Que en similares circunstancias a las tenidas en cuenta al realizar tal declaración se encuentra actualmente la Provincia de BUENOS AIRES, especialmente la CUENCA DEL RIO SALADO, con TRES MILLONES de hectáreas (3.000.000 has.) inundadas, y el litoral del RIO PARANA y su zona de influencia, resultando en consecuencia razonable extender dicha calificación a esa jurisdicción.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 17, inciso e) de la LEY DE CONTABILIDAD.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Extiéndese la declaración de zona de desastre dispuesta por el Decreto Nº 881 de fecha 4 de junio de 1992, al territorio de la Provincia de BUENOS AIRES que se hallare o resultare afectado por las inundaciones producidas recientemente.

Art. 2º — El Comité de Crisis previsto en la Ley Nº 24.059, ampliará su cometido al territorio mencionado en el artículo precedente, con las mismas obligaciones y facultades establecidas en los artículo 2º, 3º y 4º del decreto mencionado.

Art. 3º — El plazo de DIEZ (10) días establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 881/92 será contado a partir de la fecha del presente.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto serán atendidos con los créditos que sean incorporados en el Presupuesto General de la Administración Nacional, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 17, inciso e) de la LEY DE CONTABILIDAD.

Art. 5º — Dése conocimiento del presente Decreto al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — José L. Manzano.

INTERVENCIONES

Decreto 1042/92

Prorrógase la intervención dispuesta por el Decreto Nº 138/92

Bs. As., 24/6/92

VISTO el Decreto Nº 138 del 16 de enero de 1992 y,

CONSIDERANDO:

Que por dicho acto de gobierno se dispuso intervenir a TELAM S.A.I. y P., a efectos de proceder a su reestructuración.

Que, dicho proceso aún se encuentra en etapa de instrumentación, por lo cual resulta necesario ampliar el término de la referida intervención, hasta su total finalización.

Que, en consecuencia y en orden a lo determinado por los artículos 2º y 3º de la Ley Nº 23.696 prorrogados en su vigencia por el artículo 42 de la Ley Nº 23.990, es atribución del PODER EJECUTIVO NACIONAL dictar el acto pertinente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Prorrógase a partir del 17 de julio de 1992 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días la intervención de TELAM S.A.I. y P. dispuesta a través del Decreto Nº 138/92, manteniéndose las facultades acordadas al señor Interventor por el artículo 2º del decreto de marras.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — José L. Manzano.

HIDROCARBUROS

Decreto 1070/92

Apruébase una Cláusula Adicional al Contrato para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CGL-1 "General Levalle" cuenca General Levalle, Provincia de Córdoba.

Bs. As., 29/6/92

VISTO el Expediente Nº 720.008/92, del Registro de la SECRETARIA DE HIDROCARBUROS Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, por el cual YPF SOCIEDAD ANONIMA solicita la aprobación de la Cláusula Adicional Nº 1 al Contrato Nº 26.059 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CGL-1 "GENERAL LEVALLE", Provincia de Córdoba, que suscribiera con el consorcio integrado por las firmas ARGENTINA HUNT OIL COMPANY y PERFILTRA SOCIEDAD ANONIMA, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de una modificación, mediante la Cláusula Adicional cuya aprobación se solicita, al Contrato Nº 26.059, área CGL-1 "GENERAL LEVALLE", Cuenca General Levalle, Provincia de Córdoba.

Que dicha modificación comprende la transferencia de Unidades de Trabajo y obligaciones de Perforación entre las áreas CGL-1 "General Levalle" y CGL-2 "GENERAL LEVALLE SUR", adyacente a la anterior y adjudicada al mismo consorcio.

Que el consorcio adjudicatario solicitó que se incluyera en el Contrato Nº 26.059 correspondiente al área CGL-1 "GENERAL LEVALLE" la posibilidad de transferir las Unidades de Trabajo y Obligaciones de Perforación desde el área CGL-1 "GENERAL LEVALLE" al área CGL-2 "GENERAL LEVALLE SUR".

Que dicha transferencia constituye una modalidad contenida en contratos anteriores al presente y ya refrendados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el facultar al consorcio contratista a desplazar los trabajos encomendados entre los dos bloques señalados, se extienden las posibilidades exploratorias, siendo esto conveniente desde el punto de vista técnico a los fines perseguidos por el Decreto Nº 1443 del 5 de agosto de 1985 modificado por Decreto Nº 623 del 23 de abril de 1987.

Que conforme lo dispuesto por el Artículo 98, inciso g) de la Ley Nº 17.319, oportunamente el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó el texto del Contrato Nº 26.059, siendo en consecuencia facultad del mismo aprobar también la Cláusula Adicional Nº 1 correspondiente al referido convenio.

Que dicha Cláusula Adicional Nº 1 se compadece con lo establecido en el Artículo 24.5. del contrato al que las Partes pueden acudir a efectos de resolver situaciones no previstas, ya que determina que las mismas considerarán cualquier cambio necesario de los términos contractuales si tales cambios fueran de utilidad mutua, acordándolos, si así correspondiere, sujetos a la aprobación del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Cláusula Adicional Nº 1, cuya copia autenticada forma parte integrante del presente decreto, al Contrato Nº 26.059 para la exploración y posterior explotación de hidrocarburos en el área CGL-1 "GENERAL LEVALLE", cuenca General Levalle, Provincia de Córdoba, que YPF SOCIEDAD ANONIMA suscribiera con el consorcio integrado por las firmas ARGENTINA HUNT OIL COMPANY y PERFILTRA SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Apruébese el procedimiento utilizado por YPF SOCIEDAD ANONIMA al amparar el texto de la Cláusula Adicional Nº 1 que se aprueba por el Artículo 1º precedente, en lo establecido en el Artículo 24.5. del contrato.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

TELECOMUNICACIONES

Decreto 1073/92

Encomiéndase a la Subsecretaría de Comunicaciones la tramitación relacionada con la licitación en Concurso Público para la concesión de los servicios de administración, gestión y control de espectro radioeléctrico.

Bs. As., 29/6/92

VISTO que, conforme a la Ley Nacional de Telecomunicaciones Nº 19.798, Ley Nacional de Radiodifusión Nº 22.285 y sus modificatorias y Decreto Nº 1185/90, modificado por su similar Nº 2728/90, corresponde al Estado Nacional la administración, gestión y ejercicio del poder de policía del espectro radioeléctrico, y

CONSIDERANDO

Que el estado de obsolescencia en que se encuentran las instalaciones y equipamientos necesarios para efectuar eficientemente los controles, imposibilita al Estado ejercer dicho poder en forma rápida y plena.

Que dicha situación ha llevado a la indebida utilización del espectro radioeléctrico, ya sea por emisiones no autorizadas como por transmisiones propaladas a través de equipos deficientes, lo que ha motivado un generalizado reclamo por interferencias o afectaciones, mereciendo especial atención las que perjudican a la aeronavegación y al sistema de radiodifusión en su conjunto.

Que a los fines de lograr un adecuado control y gestión del espectro radioeléctrico resulta imprescindible contar con equipamiento y tecnología apropiados, y con una infraestructura que abarque todo el territorio nacional y esté en condiciones de renovarse y modernizarse con el ritmo que imponen las innovaciones tecnológicas del sector.

Que la situación que atraviesa el país torna impracticable por parte del Estado efectuar las inversiones y montar una estructura empresaria con la aptitud operativa que exige la prestación de un servicio de la calidad exigida.

Que corresponde al Estado garantizar a los usuarios y público en general, el uso correcto y adecuado del mismo con el objeto de permitir y facilitar las comunicaciones.

Que a fin de alcanzar los objetivos previstos se torna necesario otorgar en concesión de servicio la actividad de gestión, control y administración del espectro radioeléctrico como así también la gestión de cobro de tasas y demás gravámenes que se originen en favor del Estado Nacional, todo en un marco de coherencia con la política de privatización y desregulación trazada por el Gobierno en materia de comunicaciones.

Que el presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por los artículos 60 y 65 de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

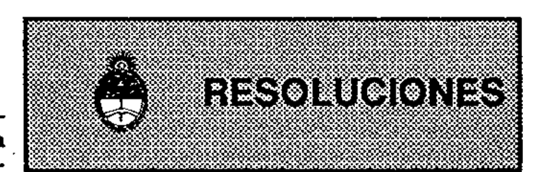
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Encomiéndase a la SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para que con la intervención de la COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, confeccione el Pliego de Bases y Condiciones y sus Cláusulas Particulares destinado a licitar en Concurso Público la concesión de los servicios de administración, gestión y control de espectro radioeléctrico.

Con ese propósito dichos entes quedan facultados para requerir a los organismos, entidades y especialistas del ámbito estatal y/o privado, los dictámenes e informes que consideren necesarios para la consecución de ese objetivo.

Art. 2º — El proyecto del Pliego deberá ser elevado al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para su tratamiento definitivo y posterior aprobación, en el plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días a partir de la publicación del presente.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.



Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 517/92

Declárase de interés nacional la realización del XIII Congreso CREA.

Bs. As., 17/6/92

VISTO el Expediente Nº 802.118/92 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA por el cual se solicita se declare de Interés Nacional al "XIII CONGRESO CREA", a desarrollarse en la ciudad de Mendoza, durante los días 23 al 26 de setiembre del corriente año, y,

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho Encuentro se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que la misma propende a la difusión de la actividad agropecuaria en nuestro país.

Que concurrirán a ella los representantes de la mencionada actividad.

Que reviste fines culturales, al realizarse en su transcurso conferencias y exhibiciones de creciente interés, por su carácter ilustrativo y competitivo.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Superior Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º inciso 11) del Decreto Nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional con el auspicio de esta Secretaría a la realización del "XIII CONGRESO CREA", que organiza la ASOCIACION ARGENTINA DE CONSORCIOS REGIONALES DE EXPERIMENTACION AGRICOLA (AACREA), y que se llevará a cabo en la ciudad de Mendoza, durante los días 23 al 26 de setiembre del corriente año.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Comisión Nacional de Salarios de Trabajo a Domicilio para la Industria del Calzado

SALARIOS

Resolución 1/92

Increméntanse las tarifas de salarios mínimos vigentes a partir del 1º de marzo de 1992 para los trabajadores a domicilio.

Bs. As., 12/5/92

Atento el acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO Y AFINES y la UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL CALZADO DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

LA OCTAVA COMISION NACIONAL
DE SALARIOS DE TRABAJO A DOMICILIO
PARA LA INDUSTRIA DEL CALZADO
RESUELVE:

Artículo 1º — Increméntanse a partir del 1º de Marzo de 1992 las Tarifas de Salarios Mínimos vigentes al 1º de Marzo de 1992 en un TRES POR CIENTO (3%) de aumento para los Trabajadores a Domicilio.

Art. 2º — Increméntanse a partir del 1º de Abril de 1992 las Tarifas de Salarios Mínimos vigentes al 31 de Marzo de 1992 en un TRES POR CIENTO (3%) de aumento para los Trabajadores a Domicilio.

Art. 3º — Increméntanse a partir del 1º de Mayo de 1992 las Tarifas de Salarios Mínimos vigentes al 30 de Abril de 1992 en un TRES POR CIENTO (3%) de aumento para los Trabajadores a Domicilio.

Art. 4º — Increméntanse a partir del 1º de Junio de 1992 las Tarifas de Salarios Mínimos vigentes al 31 de Mayo de 1992 en un TRES POR CIENTO (3%) de aumento para los Trabajadores a Domicilio.

Art. 5º — Increméntanse a partir del 1º de Julio de 1992 las Tarifas de Salarios Mínimos vigentes al 30 de Junio de 1992 en un TRES POR CIENTO (3%) de aumento para los Trabajadores a Domicilio.

Art. 6º — Increméntanse a partir del 1º de Agosto de 1992 las Tarifas de Salarios Mínimos vigentes al 31 de Julio de 1992 en un TRES POR CIENTO (3%) de aumento para los Trabajadores a Domicilio.

Art. 7º — Increméntanse a partir del 1º de Setiembre de 1992 las Tarifas de Salarios Mínimos vigentes al 31 de Agosto de 1992 en un DOS POR CIENTO (2%) de aumento para los Trabajadores a Domicilio.

Art. 8º — Los aumentos otorgados en los Artículos 1º a 7º de la presente absorberán hasta su concurrencia cualquier incremento que hubieren otorgado los dadores de trabajo en cualquier concepto a los Trabajadores a Domicilio, incluyendo el otorgado mediante el LAUDO (Disposición D.N.R.T. Nº 4/92) Nº 1/92 para los trabajadores internos de la Industria del Calzado.

Art. 9º — Iguales incrementos que los establecidos en los artículos 1º a 7º de la presente y a partir de las mismas fechas se aplicarán sobre los salarios de los Trabajadores a Domicilio de la Industria del Calzado que efectúen tareas no incluidas en las Tarifas Oficiales.

Art. 10. — El sector empleador no podrá trasladar a sus costos los incrementos salariales contemplados en la presente.

Art. 11. — La presente Resolución será de aplicación en todo el ámbito del país.

Art. 12. — Comunicar, remitir copia autenticada a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación como así también al DEPARTAMENTO PUBLICACIONES Y BIBLIOTECA del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y oportunamente archívese. — Carlos A. Torregrosa — Mónica Borthaburu.

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 516/92

Auspícianse las Jornadas de Actualización sobre "Manejo integrado del Picudo del Algodonero".

Bs. As., 17/6/92

VISTO el expediente Nº 801.755/92, en el que el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DEL CHACO y el CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIEROS AGRONOMOS DEL CHACO, solicitan el auspicio a las Jornadas de Actualización sobre "Manejo Integrado del Picudo del Algodonero" a realizarse en Presidente Roque Sáenz Peña (PROVINCIA DEL CHACO) durante los días 18 y 19 de Junio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dichas Jornadas se hallan directamente ligados a la acción que lleva a cabo esta Secretaría.

Que en las mismas participarán destacados especialistas en el tema.

Que la temática a tratar es de interés tanto a nivel productivo como económico para el país, dado la amenaza que representa el "Picudo del Algodonero" a nuestra producción algodonera.

Que iniciativas de esta índole merecen el apoyo de los Organismos Oficiales.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público la medida no implica costo fiscal alguno.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo nº 1, inciso 11) del Decreto nº 101, de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Prestar el auspicio de esta Secretaría a la realización de las Jornadas de Actualización sobre "Manejo Integrado del Picudo del Algodonero" que organiza el MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA DEL CHACO y el CONSEJO PROFESIONAL DE INGENIEROS AGRONOMOS DEL CHACO, y que se llevará a cabo en la Ciudad de Presidente Roque Sáenz Peña (PROVINCIA DEL CHACO) los días 18 y 19 de Junio de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo Regúnaga.

Comisión Nacional de Trabajo Agrario

SALARIOS

Resolución 6/92

Actualízanse las remuneraciones para la actividad avícola.

Bs. As., 28/5/92

VISTO, la Resolución C. N. T. A. Nº 120/91 y el acuerdo salarial presentado mediante Expedientes Nº 916.160/92 y 917.202/92, y

CONSIDERANDO:

Que, se ha propuesto actualizar las remuneraciones para la actividad AVICOLA en el orden nacional, correspondiente a los meses de abril a setiembre inclusive.

Que, el temperamento seguido en la propuesta es razonable y concordante con los lineamientos seguidos por la Comisión Nacional de Trabajo Agrario.

Que, las partes arriban al siguiente acuerdo en el marco de las disposiciones y recaudos establecidos en el Decreto Nº 1334/91. Esta Comisión Nacional entiende que la documentación presentada para avalar la escala salarial propuesta responde a los requerimientos de dicho Decreto.

Que, en consecuencia, corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 86 de la Ley 22.248.

Por ello,

LA COMISION NACIONAL DE
TRABAJO AGRARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1º de abril de 1992 al 30 de setiembre de 1992 incluyendo las remuneraciones mínimas para el personal que se desempeña en establecimientos avícolas en todo el País, siendo las contenidas en el anexo que forma parte de la presente resolución.

Art. 2º — Se fijan las cifras del valor mensual del salario para los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO, y SETIEMBRE de 1992, para el personal de Producción, de Mantenimiento, de Gestión, de Plantas de Incubación, de Moledora, de Revisación, de Clasificación y Procesado de Huevos de acuerdo a las distintas categorías detalladas en planilla adjunta con sus valores en dos trimestres.

Art. 3º — La estimación efectuada para arribar a los resultados que se mencionan precedentemente se refieren a determinación de la productividad que se ha tenido en cuenta para llegar a establecer los salarios convenidos en el presente, teniendo en consideración el rendimiento de los obreros del sector en los últimos meses, los resultados alcanzados por el sector avícola, diversas facilidades financieras emergentes de las reformas impositivas, y el rendimiento que se espera alcanzar en los meses para los cuales se han pactado estos salarios. Las fuentes estadísticas comprenden informaciones de secciones especiales de los periódicos, (Ambito Financiero, Cronista Comercial), y de los indicadores de coyuntura como FIEL, además de los contenidos de las revistas especializadas, que tienen en cuenta la recuperación relativa, especialmente referida al valor dólar, del producto final obtenido en los establecimientos avícolas de crianza e incubación. Lo específico del sector, y el hecho que sus resultados se verifiquen a través de la obtención y comercialización del huevo que viene remontando una profunda crisis, (el huevo), hace innecesaria cualquier otra referencia al comportamiento de los sectores agrarios. La legislación reciente ha desregulado en varios aspectos básicos la economía del país permitiendo a los productores pactar libremente el valor de los fletes —muy utilizados en el sector—, esperándose de ese modo acceder a menores costos, lo que indudablemente incidirá favorablemente en la productividad futura en la medida que el nivel de eficiencia de la mano de obra se mantenga invariable.

Art. 4º — Las partes consideran que todos los antecedentes mencionados respaldan suficientemente las correcciones salariales indicadas precedentemente.

Art. 5º — Los salarios básicos indicados en la escala que la presente aprueba absorberán hasta su concurrencia los mayores importes que estén abonando los empleadores por decisión voluntaria o por acuerdo de parte.

Art. 6º — Los empleadores se comprometen a no trasladar a los precios las remuneraciones del presente acuerdo por el período de vigencia.

Art. 7º — Que la productividad estimada se basa en el compromiso del sector laboral de mantener invariable el nivel de eficiencia actual.

Art. 8º — Que las distintas Cámaras integrantes de la Cámara Argentina de Productores Avícolas C. A. P. I. A. han sido consultadas, dando su anuencia a los salarios mínimos propuestos por el sector, Cámara de Avicultores de Córdoba, Cámara Avícola de la Plata, Cámara de Productores Avícolas de San Juan, Unión Avícola Regional Andina, Comité Avícola Zona Paraná y Unión Avícola del Río Uruguay.

Art. 9º — Que la diversidad de segmentos en la actividad ha requerido las consultas a las entidades antes referidas, no encontrándose ninguna oposición entre las diferentes actividades directa o indirectamente representadas por C. A. P. I. A. en la que hacen al personal de producción, de mantenimiento, de gestión, de planta de incubación, de molienda, de revisación, clasificado y producción de huevos que se desempeñan en granjas de engorde, cría, recría, cabañas de reproductores de abuelos o padres con postura para incubación, plantas de incubación, molinos elaboradores de alimentos balanceados, granjas de postura para huevo de consumo, su revisado, clasificado y procesado, etc.

Art. 10. — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

Art. 11. — Registrar, comunicar al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL a efectos de su remisión a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y archivar. — Carlos Huergo Fernández. — Ricardo Grether. — Orlando Alfonso. — Juan C. Villagra. — Norman Wilches. — Amanda G. Montoya.

ANEXO I - RES. C. N. T. A. Nº 06/92

REMUNERACIONES PARA EL PERSONAL OCUPADO EN TAREAS AVICOLAS

ZONA DE APLICACION: TODO EL PAIS

FECHA DE VIGENCIA: 1º de abril de 1992 hasta setiembre de 1992.

PERSONAL DE PRODUCCION, DE MANTENIMIENTO, DE GESTION DE PLANTAS DE INCUBACION, DE MOLEDORA, DE REVISACION CLASIFICACION Y PROCESADO DE HUEVOS.

CATEGORIA	ABRIL/MAYO/JUNIO/92		JULIO/AGOSTO/SEPT./92	
	MES	DIA	MES	DIA
Trabajador no calificado	$ 216.-	$ 9,51	$ 234.-	$ 9,80
Trabajador semi-calificado	$ 222.-	$ 9,75	$ 240.-	$ 10,04
Trabajador Calificado	$ 227.-	$ 9,98	$ 246.-	$ 10,29
PERSONAL DE TRANSPORTE				
Trabajador no calificado	$ 231.-	$ 10,14	$ 250.-	$ 10,45
Trabajador semi-calificado	$ 234.-	$ 10,29	$ 253.-	$ 10,61
Trabajador Calificado	$ 240.-	$ 10,53	$ 260.-	$ 10,85
Encargado	$ 263.-	$ 11,57	$ 285.-	$ 11,92
Capataces	$ 278.-	$ 12,20	$ 301.-	$ 12,58

Bonificación Zona desfavorable (Art. nº 30)

1) Provincias de Río Negro y Neuquén	10 %
2) Provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego	20 %

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

EXPORTACIONES

Resolución 783/92

Modificación de la Resolución Nº 571/91.

Bs. As., 26/6/92

VISTO el expediente Nº 340.455/91 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, el Decreto Nº 1011 de fecha 29 de mayo de 1991 y la Resolución MEYOYSP Nº 571 de fecha 27 de junio de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que en oportunidad del dictado del Decreto Nº 1011/91 fue establecido el régimen de reintegro de tributos aplicable a las mercaderías a exportar conforme a los criterios y pautas fijados por los acuerdos y convenios internacionales en la materia.

Que a través de la Resolución MEYOYSP Nº 571/91, se procedió a agrupar las distintas mercaderías atento a la evaluación realizada por la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO respecto de la incidencia de los tributos interiores que recaen en las distintas etapas de producción y comercialización, ello a los efectos de hacer factible la aplicación de los diferentes porcentajes que en concepto de reintegro fija el Decreto mencionado.

Que se estima aconsejable extender los alcances de dicha resolución a otros productos del sector pesquero respecto de los cuales se hace necesario otorgarles mejores posibilidades competitivas en los mercados internacionales.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención, considerando que la medida es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto por la Ley 22.415, la Ley de Ministerios —t. o. 1983—, la ley 23.930 —t. o. 1991— y en uso de las facultades conferidas por el artículo 4º del Decreto Nº 1011/91.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorpórase a la lista de productos contenidos en el Anexo IV de la Resolución MEYOYSP Nº 571 de fecha 27 de junio de 1991 a los productos comprendidos en las siguientes posiciones arancelarias:

N. C. E.
1604.20.510
al
1604.20.590
1604.20.690
1604.20.910
al
1604.20.990

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

Resolución Nº 32

Bs. As., 27/4/92

VISTO la Ley 13.273 de Defensa de la Riqueza Forestal y el Decreto Nº 534/92, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 13.273 en su artículo 74 establece que el Poder Ejecutivo tiene a su cargo el cumplimiento integral de la misma.

Que la referida Ley en su artículo 77 crea a la Comisión Nacional de Bosques como órgano asesor en todos los asuntos que se refieren a la misma (artículo 79 inciso a).

Que por Decreto Nº 534/92 Anexo II se establece como objetivo de esta Secretaría el actuar como autoridad de aplicación de todas las normas y la legislación en los temas correspondientes a la conservación, restauración y ordenación de las masas forestales nativas.

Por ello,

LA SECRETARIO DE
RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Solicitar a la Comisión Nacional de Bosques, en los términos del artículo 79 inciso a) de la Ley 13.273, el asesoramiento permanente en todos los asuntos que se refieren a la aplicación de la misma.

ART. 2º — Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º se crea una unidad de coordinación que desempeñará sus funciones en el ámbito de la Subsecretaría de Recursos Naturales de esta Secretaría.

ART. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. MARIA JULIA ALSOGARAY, SECRETARIO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

e. 30/6 Nº 1661 v. 30/6/92

SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO

Resolución Nº 68

Bs. As., 4/6/92

VISTO la Ley 24.501, el Decreto 181/92, y

CONSIDERANDO:

Que la firma Juan Luis Bressan S.A. solicita autorización para importar 1.750.000 Kg. brutos en baterías usadas en la República de Chile a fin de utilizar la chatarra de plomo de las mismas.

Que el material a importar se encuentra encuadrado en el art. 2º de la Ley 24.051, Anexo I, Item Y 31 como residuo peligroso.

Que por el art. 3º de la referida ley se prohíbe la importación de todo tipo de residuos.

Que teniendo presente que como resultado del proceso industrial para el cual se solicita esta importación se generaría un 70 % —1.225.000 Kg.— de residuos peligrosos no utilizables.

Que la introducción en plomo para fabricación de baterías se puede realizar en forma de lingotes, obtenidos en un proceso de fundición de las baterías usadas, que debería realizarse en el país de origen.

Que la suscripta es competente para disponer la presente medida en virtud de las facultades conferidas por la Ley 24.501.

Por ello,

LA SECRETARIO DE
RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Denegar la autorización para importar 1.750.000 Kg. brutos de baterías requerida por la firma Juan Luis Bressan S.A.

ART. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. MARIA JULIA ALSOGARAY, SECRETARIO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO.

e. 30/6 Nº 1662 v. 30/6/92

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/6/92

En virtud de haber transcurrido el plazo legal, según el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 12 de U$S 14,79 Nº 2.077.746 de U$S 147,90 Nº 2.770.660/661; 2.771.988; 2.810.270; 2.813.932 y de U$S 739,50 Nº 3.050.587 de BONOS EXTERNOS 1982. Fdo.: MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — NORBERTO M. DE ROSA - 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 30/6 Nº 17.298 v. 30/6/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a CHOI CHOON SOOK - pasaporte coreano Nº AR 0007182, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparesca en el sumario Nº 601.486/90 a prestar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 977 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001, C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932. — Fdo.: Dra. MATILDE O. BLUFSTEIN - JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL, Defensa 465, P. B., Capital.

e. 30/6 Nº 1639 v. 30/6/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a GREGORIA BECERRA de SOTO, Ppte. boliv. 096.296, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparesca en el sumario Nº 602.433/91 a prestar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 977 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001, C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932. — Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER - JEFE DEPTO. CONTENCIOSO, Defensa 465, P. B., Capital.

e. 30/6 Nº 1640 v. 30/6/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a EUSEBIO JIMENEZ ROCHA Ppte. boliv. 107.911, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparesca en el sumario Nº 602.781/91 a prestar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 977 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001, C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932. — Fdo.: Dr. ALFREDO L. MANNUCCI, 2º JEFE DEPTO. CONTENCIOSO, Defensa 465, P. B., Capital.

e. 30/6 Nº 1641 v. 30/6/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a ENRIQUE OMAR CASTRO ARRAMBIDE, C. I. Nº 1.250.267-2 de la R. O. U., para que dentro de los diez (10) días hábiles comparesca en el sumario Nº 602.680/91 a prestar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 979 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001, C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932. — Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER - JEFE DEPTO. CONTENCIOSO, Defensa 465, P. B., Capital.

e. 30/6 Nº 1642 v. 30/6/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se hace saber a CARLOS GOYRET CASTRO C. I. Nº 7.619.062, que en el sumario Nº 600.453/88, ha recaído el Fallo ANCC Nº 460/91: que en su parte pertinente dice: AUTOS Y VISTOS:... CONSIDERANDO:... FALLO: Art. 1) CONDENANDO a don CARLOS GOYRET CASTRO, C. I. Nº 7.619.092, a la pena de multa de ($ 3.808,66.-) TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS, como autor responsable de la infracción prevista y penada por el importe apuntado en el art. precedente, e intimándole su cancelación, bajo apercibimiento de lo que previenen los arts. 924, 1113 y concordantes, Cód. cit. Fdo.: Dra. RASA NELIDA GARCIA, 2º Jefe Depto. Contencioso y Providencia de fecha 30/12/91 que dice: Y VISTO:... en el cual se hará saber al sancionado que si no comparece a constituir domicilio dentro del plazo de ley, se le tendrá por constituido el mismo en el asiento de esta jurisdicción. — Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER - JEFE DEPTO. CONTENCIOSO, Defensa 465, P. B., Capital Federal.

e. 30/6 Nº 1643 v. 30/6/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a PEDRO MIGUEL SALABERRE, C. I. 4.399.765, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparesca en el sumario Nº 600.657/91 a prestar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 977 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001, C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932. Asimismo se le hace saber que el monto mínimo de la multa es de $ 348,75.- Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER - JEFE DEPTO. CONTENCIOSO, Defensa 465, P. B., Capital Federal.

e. 30/6 Nº 1644 v. 30/6/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a ANDRES RICARDO PAOLINI, D. N. I. Nº 18.410.309, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparesca en el sumario Nº 602.918/90 a prestar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 977 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001, C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932. — Fdo.: Dra. MATILDE O. BLUFSTEIN - JEFA DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL, Defensa 465, P. B., Capital Federal. Monto mínimo de la multa $ 391,69.

e. 30/6 Nº 1645 v. 30/6/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expte.: 602.478/81

Se comunica a la firma/s/Sr./s STAINO, SALVADOR, que en el expediente de referencia en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló Cargo Nº 20.981/85, por el importe de $ 1.480,97, intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los arts. 1122, 1125 de la Ley 22.415, para que dentro de los 10 días de esta notificación proceda/n a la cancelación del monto. QUEDA/N Ud/s NOTIFICADO/S. Fdo.: NORMA BEATRIZ RIMOLDI - JEFE DE LA DIVISION TESORERIA. DPTO. CONTABILIDAD Y FINANZAS.

e. 30/6 Nº 1646 v. 30/6/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Expte.: 408.157/83

Se comunica a la firma/s/Sr./s PUYAN S. A., que en el expediente de referencia en trámite en la Sección Cancelación de Cargos y Servicios de la División Tesorería, se formuló Cargo Nº 1065/83, por el importe de $ 964,86, intimándose bajo apercibimiento de lo prescripto en los arts. 794, 799 y 1122 de la Ley 22.415, para que dentro de los 10 días de esta notificación proceda/n a la cancelación del monto. QUEDA/N Ud/s NOTIFICADO/S. Fdo.: NORMA BEATRIZ RIMOLDI - JEFE DIVISION TESORERIA. DPTO. CONTABILIDAD Y FINANZAS.

e. 30/6 Nº 1647 v. 30/6/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a HECTOR FRANCISCO SANCHEZ, D. N. I. 92.494.703, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparesca en el sumario Nº 600.086/91 a prestar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 977 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001, C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932. Asimismo se le hace saber que el monto mínimo de la multa es de $ 315,79. — Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER - JEFE DEPTO. CONTENCIOSO, Defensa 465, P. B., Capital Federal.

e. 30/6 Nº 1648 v. 30/6/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a GUSTAVO DAVID ROMERO - pasaporte argentino Nº 9.326.832, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparesca en el sumario Nº 602.930/90 a prestar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 977 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001, C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932. — Fdo.: Dra. MATILDE O. BLUFSTEIN - JEFE DEPTO. CONTENCIOSO Capital, Defensa 465, P. B., Capital.

e. 30/6 Nº 1649 v. 30/6/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a CESAR JAVIER SANTURTUN DE SANTA CRUZ, pasaporte argentino 6.140.043, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparesca en el sumario Nº 602.860/90 a prestar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 977 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001, C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932. — Fdo.: Dra. MATILDE O. BLUFSTEIN - JEFE DEPTO. CONTENCIOSO Capital, Defensa 465, P. B., Capital. Se le hace saber el monto mínimo de la multa $ 1.544,95.

e. 30/6 Nº 1650 v. 30/6/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a ALFREDO AGUIRRE - pasaporte Nº 7.576.017, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparesca en el sumario Nº 602.915/90 a prestar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 977 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001, C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932. —Fdo.: Dra. MATILDE O. BLUFSTEIN - JEFE DEPTO. CONTENCIOSO CAPITAL, Defensa 465, P. B., Capital.

e. 30/6 Nº 1651 v. 30/6/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a IRMA ACUÑA BALDERRAMA - pasaporte boliviano Nº 3.029.042, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparesca en el sumario Nº 600.022/91 a prestar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 977 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001, C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932. — Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER - JEFE DEPTO. CONTENCIOSO, Defensa 465, P. B., Capital.

e. 30/6 Nº 1652 v. 30/6/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita a MARGARITA LOAYZA ZUÑIGA, Pptc. boliv. 096.190, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparesca en el sumario Nº 602.263/91 a prestar su defensa y ofrecer prueba por presunta infracción al art. 977 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001, C. A.) bajo apercibimiento art. 1004. Son de aplicación arts. 930/932. — Fdo.: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER - JEFE DEPTO. CONTENCIOSO, Defensa 465, P. B., Capital.

e. 30/6 Nº 1653 v. 30/6/92

ADUANA DE LA QUIACA

Art. 1013, Inc. h) del Código Aduanero

ADUANA DE LA QUIACA, 17 de junio de 1992.

Por ignorarse el domicilio de las personas que más abajo se detalla, se les cita para que dentro de los diez (10) días hábiles se presenten a retirar el vehículo que en cada causa se enuncia en los términos del Art. 437 y 438 del Código Aduanero, previo pago de la garantía del valor en Aduana del vehículo secuestrado y de figuración en autos. Toda presentación deberá efectuarse en la Sección Sumarios de la Aduana de La Quiaca en horas y días hábiles.

EXPTE. Nº	CAUSANTE	CARACTERISTICAS DEL VEHICULO SECUESTRADO
1418/87	DESCONOCIDOS	(1) Un automóvil marca Fiat Spazio, Modelo CL-Diesel Motor 127 AS-000-2404545, Chasis 147880-07116633, año 1986, Patente B-2070273, color gris.

e. 30/6 Nº 1654 v. 30/6/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 6º — RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
	30-61.549.027-6	ALTO PALERMO SHOPPING ARGENTINO S. A.

e. 30/6 Nº 1655 v. 30/6/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION CORDOBA - División Fiscalización Interna.

CODIGO: 270

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
11-270-92	20-11975087-4	ZOHIL RODOLFO EDUARDO

e. 30/6 Nº 1656 v. 30/6/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: REGION RIO CUARTO

CODIGO: 279.

NUMERO DE CONSTANCIA	CUIT Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
84-279	30-52958654-6	BARBERO Y CIA. S.C.C.

e. 30/6 Nº 1657 v. 30/6/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 3/92 (Región Nº 1)

Notificación por edictos. Instrucción General Nº 240/92 (DPNR). Procedimiento modificación Instrucción General Nº 232/91 (DPNR).

Buenos Aires, 10/6/92

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto I, 2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modif.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por los Jefes de las Agencias Nº 8 y 9 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I 2 de la Instrucción General 242/92

EL JEFE DE LA REGION Nº 1 DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
FIMPAR S. A.	30-60237167-7	Agencia Nº 8
CO CENTROS S. A. I. C. F. I. A.	30-57338563-9	Agencia Nº 8
IMPEX LIMITADA S. A. C. I. F. I. A.	30-51704449-7	Agencia Nº 8
CONFECCIONES SAN LUIS S. A.	30-57653974-2	Agencia Nº 8
CONFECCIONES ITALIANAS S. R. L.	30-62860107-7	Agencia Nº 8
CHERRYBLOS S. A.	30-61461448-6	Agencia Nº 8
FCA. TEXTIL DEL NOROESTE S. A.	30-61691292-1	Agencia Nº 8
FIPOL S. A.	30-62984351-1	Agencia Nº 8
IMPAGRO S. A.	30-61714795-1	Agencia Nº 8
FUTURE S. A. C. I. A. y F.	30-52154045-8	Agencia Nº 8
MINOTEL S. A. C. I. F.	30-61938472-1	Agencia Nº 8
FEDERICO M. VILARINO Y CIA. S. R. L.	30-62774387-0	Agencia Nº 8
M Y C S. A.	30-62907307-4	Agencia Nº 8

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
BUSTRONIC S. R. L.	30-63110874-8	Agencia Nº 8
ELIPSE S. R. L.	30-60067333-1	Agencia Nº 8
EASA S. A. CARLOS GODOY S. R. L.	30-61729371-0	Agencia Nº 8
CARROCERIAS NAVARRO S. A. HNOS.	30-55686169-9	Agencia Nº 8
MAR KAR S. A. I. C.	30-56895832-9	Agencia Nº 8
FACSA S. A.	30-50352793-2	Agencia Nº 8
DISER S. R. L.	30-60107532-2	Agencia Nº 8
DEFILIPPI BECERRA S. C. A.	30-55585176-2	Agencia Nº 8
CHECOTE S. A. EN FORMACION	30-55762476-3	Agencia Nº 8
PARQUE DEL SUR S. A.	30-58337811-8	Agencia Nº 9
MANCHA VERDE S. A.	30-56298174-4	Agencia Nº 9
SOTERA S Y CIA. S. A.	30-52314991-8	Agencia Nº 9
LOMA SUR S. A.	30-52772495-8	Agencia Nº 9
SIDERTEC ENTRERRIANA	30-59203627-0	Agencia Nº 9
CAMPOLMO S. A.	30-59303433-6	Agencia Nº 9
FARPREC S. A.	30-60258131-0	Agencia Nº 9
APELCO S. A.	30-60513744-6	Agencia Nº 9
ARGENTH DIV. IMP. S. A.	30-63891584-3	Agencia Nº 9
SERE, JORGE ALEJANDRO	20-04249914-6	Agencia Nº 9
RUIZ, LUCIANO JUAN	20-04641445-5	Agencia Nº 9
EMSENS, ANDRE JULIO CAMILE	20-92314096-5	Agencia Nº 9
FERNANDO VOGELHUBER Y CIA. S. A.	30-51176457-9	Agencia Nº 9
RIVA AMADEO	20-04254262-9	Agencia Nº 9
VILLETA S. A. C. I. Y AG.	30-51982322-1	Agencia Nº 9
PASO DEL PORTILLO SACIAYF	30-54733750-2	Agencia Nº 9
ARGENPEZ S. A.	30-55374260-5	Agencia Nº 9
ACANDA S. A.	30-55628206-0	Agencia Nº 9
CIRLAFIN SACI	30-57161530-0	Agencia Nº 9
PLASTICOS APLICADOS GCHU.	30-59036441-6	Agencia Nº 9
ELASTAR PATAGONIA S. A.	30-59289890-6	Agencia Nº 9
CEREALES SOLSUDAMERICA S. A.	30-59846028-7	Agencia Nº 9
LEFA S. A.	30-59856289-6	Agencia Nº 9
INTERIORES MOBILEM S. A.	30-60078702-7	Agencia Nº 9
LA PAMPEANA SCA.	30-60434520-7	Agencia Nº 9
PUERTO LOBOS S. A.	30-60534305-4	Agencia Nº 9
CARTUCHERIA FEDERAL	30-60620644-1	Agencia Nº 9
RADESCA MAN. TEXTIL S. A.	30-60813660-2	Agencia Nº 9
FERNANDEZ ADOLFO J.	20-04416182-7	Agencia Nº 9
MAKRE S. R. L.	30-61165722-2	Agencia Nº 9
CONST. RIOPLATENSE S. A.	30-61286540-6	Agencia Nº 9
NEUCUER S. A.	30-61357639-4	Agencia Nº 9
INDUSTRIAS ZK S. A.	30-61616305-8	Agencia Nº 9
EST. SAN CARLOS DE CORAZZI S. A.	30-61700778-5	Agencia Nº 9
TATU SACYFYA	30-61758401-4	Agencia Nº 9
CARUMA SAAYC	30-61885310-8	Agencia Nº 9
AFELEC SACIFA	30-51607373-6	Agencia Nº 9
MICRA S. A.	30-61918029-8	Agencia Nº 9
OLANGAS S. A.	30-62733250-1	Agencia Nº 9
REGGIANA SCA.	33-52170793-9	Agencia Nº 9
RINCON VIEJO SCA.	33-53850904-9	Agencia Nº 9
ESTANCIA EL OMBU S. A.	30-50965242-5	Agencia Nº 9
IND. FOREST. ANDINO PATAGONICAS	33-58025356-9	Agencia Nº 9
J. J. DE LA ARENA S. A.	33-60913865-9	Agencia Nº 9
JACQUES BOREL ARG. S. A.	33-62814654-9	Agencia Nº 9
MAPRAL S. R. L.	30-58607727-5	Agencia Nº 9
BURROTTI Y CIA. S. A.	30-60857543-6	Agencia Nº 9
CENTAURO S. A.	33-54493724-9	Agencia Nº 9
ESTABLECIMIENTOS METALURGICOS		
TAPIGAR S. A.	30-51676858-0	Agencia Nº 9
DEFENSIVOS AGRICOLAS S. A.	30-59888356-0	Agencia Nº 9
PLANTAS LACTEAS INTEGRALES S. A.	30-58467835-2	Agencia Nº 9
POLIACRILL S. A.	30-61288591-1	Agencia Nº 9
SPEC S. A.	30-61733282-1	Agencia Nº 9
TECNOMYL S. A.	30-61925748-7	Agencia Nº 9
TUBOS PRODINCO	30-62379759-3	Agencia Nº 9

ART. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. Fdo.: Cont. Púb. ANGEL JOSE ZUCCOLI - JEFE REGION Nº 1.

e. 30/6 Nº 1658 v. 6/7/92

SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Resolución Nº 2492/91

Bs. As., 5/12/91

VISTO el presente expediente, letra ENCOTEL, número 11.842, año 1991, y

CONSIDERANDO:

Que esta Empresa, comprendida en el proceso de Reforma del Estado, se encuentra abocada a la reorganización de su estructura funcional y de su planta de personal con el objetivo de lograr un mejor aprovechamiento de su potencial humano y una mejor eficiencia en su gestión empresarial.

Por ello, atendiendo a tal fin y a necesidades del servicio y en uso de las facultades que le acuerdan los artículos 3º de la Ley Nº 23.696 y del Anexo I de su reglamentación, aprobado por el Decreto Nº 1105/89, prorrogada por el similar 1605/90, 1617/91 y Artículo 42º de la Ley 23.990,

EL INTERVENTOR DE LA EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — DAR DE BAJA —artículo 3º del Anexo I (Reglamentación de la Ley 23.696) aprobado por el Decreto Nº 1105/89—, de los cuadros de esta Empresa, al Jefe en VILLA FLANDRIA (DISTRITO 3º) Jorge Gustavo FAPITALLE (L. P. 11.334.794).

DEJA PUESTO: 803179/07-0/407/0001.

ARTICULO 2º — DEJAR ESTABLECIDO que queda suspendido el reconocimiento y pago de la indemnización que pudiera corresponderle al citado en el artículo anterior, hasta tanto finalicen las respectivas actuaciones sumariales en que se halla involucrado, con resolución firme y que se sustancian en el Expediente Nº -209-ENCOTEL/91, de acuerdo con lo establecido por el artículo 3º del Anexo I —Reglamentación de la Ley 23.696— aprobado por el artículo 1º del Decreto Nº 1105/89.

ARTICULO 3º — Anótese, comuníquese, cúmplase por donde corresponda y remítase copia de la presente a la COMISION FISCALIZADORA de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS. Cumplido, archívese (QUINQUENAL). — ABEL OMAR CUCHIETTI - INTERVENTOR - EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

e. 30/6 Nº 1688 v. 2/7/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 25/6/92

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

BARRIONUEVO, Juan Carlos
BAZAN, Sergio
EGAN SANTIAGO, Gabriel
MAZZITELLI, Miguel Angel
VALLORY, Ricardo Enrique

e. 30/6 Nº 1659 v. 14/7/92

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El Tribunal de Cuentas de la Nación cita y emplaza por VEINTE (20) días al Sr. JORGE ALBERTO GOPCEVICH BREGLIANI para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad Nº 1071/90, bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por TRES (3) días.

e. 30/6 Nº 1660 v. 2/7/92

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Resolución C. 102/92

Buenos Aires, 17/6/92

En la sesión del día de la fecha (acta Nº 816) el Consejo aprobó la siguiente resolución:

VISTO: La Res. C. 236/88, por la cual se puso en vigencia el régimen de Control Formal, y

CONSIDERANDO:

1. Que por la Res. C. 267/85 el Consejo aprobó para su Jurisdicción la Resolución Técnica Nº 7 de la F. A. C. P. C. E.;

2. Que en la mencionada Resolución se establece que en todo Informe o Certificación debe expresarse el destinatario;

3. Que en la Res. C. 236/88 no se incluyó tal requisito por considerarlo implícito en las Normas Generales sobre Certificaciones y Dictámenes;

4. Que resultaría conveniente incorporar al texto de dicha Resolución la mención expresa de tal requisito;

EL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA CAPITAL FEDERAL, TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
RESUELVE:

Art. 1º — INCORPORAR al Anexo B de la Res. C. 236/88 (Requisitos para la Certificación de firmas y medidas a adoptar ante su incumplimiento) el siguiente texto:

REQUISITOS	MEDIDAS ANTE SU INCUMPLIMIENTO
5. DEL INFORME PROFESIONAL	
5.5. El informe del Profesional debe contener:	1. Se deniega el pedido de Certificación.
5.5.11. Destinatario	2. Se emite el Formulario CF 1.
	3. Se devuelve la documentación presentada.

Art. 2º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, en la Circular y carteleras del Consejo, notifíquese a la Gerencia de Matrícula, Legalizaciones y Control y archívese. — JOSE HECTOR ROMAN - Presidente. - ORLANDO ALFONSO GUALTIERI - Secretario.

e. 30/6 Nº 17.365 v. 30/6/92

CONGRESO DE LA NACION

Al Honorable Senado de la Nación y a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

La Comisión Bicameral, creada por el Art. 12 de la Ley 23.966, reunida en el día de la fecha, haciendo uso de la facultad otorgada por el Art. 5º de la Ley 24.017, prorroga por ciento ochenta días todos los plazos previstos en dicha Ley. Firmado: Oraldo N. Britos. — Eduardo A. Posleman. — Juan C. Romero. — Felipe Ludueña. — Adolfo Gass. — Federico Clérici. — Gerardo Cabrera. Bs. As., 23/6/92

e. 30/6 Nº 1696 v. 30/6/92

Ud. puede suscribirse a la 3ra Sección del Boletín Oficial de la República Argentina

"CONTRATACIONES"

800 unidades de compra de la Administración Pública, Fuerzas Armadas y de Seguridad, Empresas del Estado, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a lo largo y ancho del país, publicitarán todos sus actos de compra: Licitaciones públicas, privadas, concursos de precio, contrataciones directas. Toda esta información en forma diaria a su alcance.

Forma de efectuar la suscripción:

Personalmente:

En Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 Horas. - Sección Suscripciones

Por correspondencia:

Dirigida a Suipacha 767 - C.P. 1008 - Capital Federal

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de Fondo Cooperador Ley 23.412

Por 6 meses .... $ 85,50
Por 12 meses .... $ 170,-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 95/91

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del SESENTA POR CIENTO (60 %) del capital social de la Sociedad CENTRAL TERMICA GÜEMES S. A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de la Central Güemes de AGUA Y ENERGIA S. E., y ciertos pasivos de dicha empresa. CENTRAL TERMICA GÜEMES S. A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S. E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de acciones representativas del SESENTA POR CIENTO (60 %) del capital social de CENTRAL TERMICA GÜEMES S. A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto de Concurso (arriba citado).
2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S. E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10.00 a 17.00 horas, a partir del 19 de junio a las 12.00 horas.
3. Precio del Pliego: $ 10.000 (pesos diez mil).
4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal.
5. Acto de apertura de las ofertas: el día 3 de agosto de 1992, a las 17.00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 el cual deberá contener la documentación vinculada con la calificación de los postulantes y del Sobre Nº 2 - Oferta Económica. — Ing. CARLOS MANUEL BASTOS - SECRETARIO DE ENERGIA ELECTRICA.

e. 19/6 Nº 1598 v. 2/7/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/5/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 100 Nº 302.546 y de u$s 10.000 Nos. 6.954.467/468, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Martín Luis Buasso, Bs. As. 11/3/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 1/6 Nº 13.938 v. 1/7/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/6/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 100. Nos. 152.588, 194.144, 194.179, 224.192, 229.977/979, 235.209/211 y 334.717 de u$s. 500. Nos. 2.062.086, 2.072.695, 2.073.166 y 2.081.688 de u$s. 1.000. Nos. 3.001.773, 3.083.883, 3.119.571, 3.136.807, 3.142.039, 3.142.044, 3.142.051/052, 3.154.032, y 3.414.001 y de u$s. 5.000. Nº 5.102.449, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Carlos L. Oliva, Córdoba 1.6.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/6 Nº 16.108 v. 17/7/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 1/92 (Región Nº 4)

Notificación por edictos Instrucc. Gral. 240/92 (DPNR) Procedimiento modificación Inst. Gral. Nº 232/91 (DPNR)

Bs. As., 11/6/92

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General 240/92, el Punto I.2 de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modific.), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar el sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas, y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 10º de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto I.2 de la Instrucción general 242/92.

EL JEFE DE LA REGION Nº 4
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

ASUNTO: **Notificación por edictos**

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
AERO CAMPOS S. A.	33-61568187-9	Agencia Nº 10
AGLOMERADO SALTA S. A.	30-57997476-8	"
AGROVITE S. A.	30-56501250-5	"
ALFARO MARIO ADOLFO	20-00397315-9	"
ANACORP J.I. LAHAM Y ASOC. S. A.	30-60271491-4	"
ANGEL J. DEGIOGI E HIJO SRL.	30-51654355-4	"
ANGLIA S. A. FIN. DE MAND. Y SERV.	30-56834062-7	"
ANGLIABUR AGENTES DE BOLSA S. A.	30-60117526-2	"
ASOC. DEL PERS. SUP. DE LA ORGANIZACION	30-56430406-5	"
ASTIFIN S. A.	30-61002133-2	"
AVENIR S. A.	30-61938045-9	"
AVIBRA TEC. E IND. DE LOS ANTIVIBRADORES	30-57434933-4	"
BALCARCE Y CIA SRL.	30-61616534-4	"
BERDOTE S. A.	30-60589800-5	"
CANTIRO CIA DE AGENTES EXTRABURSATIL	33-60995371-9	"
CAPAYAN S. A.	30-59656544-8	"
CARABALLO CLAUDIA LEONOR	27-04881485-4	"
CARDOEN CARLOS REMIGLIO	20-15216183-3	"
CARILDO S.R.L.	30-61885327-2	"
CERIGRAN S. A.	30-60380267-1	"
CHACOVENT S. A.	30-58437627-5	"
CIMEX S. A.	30-59059299-0	"
CIA. MINERA LIXIVIA S. A.	30-60683335-7	"
CONIDIER S. A.	30-60457798-1	"
CORRUPACK S. A.	30-61216512-9	"
CRAWFORD KEEN Y CIA S. A.	30-53520764-6	"
DE AZEVEDO GONZALO	20-07593390-9	"
DE RIDDER MAUD BEATRIZ	27-03486055-1	"
DISTRIBUIDORA SAMUEL MARGOSSIAN SA.	30-53511568-7	"
DON SOTERO AGROPECUARIA S. A.	30-62384793-0	"
EDELCAR S. A. E. F.	30-59760179-0	"
EDGARDO PASCUAL Y CARLOS M. VARELA	30-62505846-1	"
EFEMA S. A.	30-57959751-4	"
EL PARQUE DE SANTA ROSA S. A.	30-50897384-1	"
ELASTOPAC SACIF	30-50424489-6	"
ELECTRONICA AVANZADA SRL.	30-63976720-1	"
ENSA SACIIF	30-61919183-4	"
EQUI FEC S. A. EN FORM.	30-59944791-8	"
ERACO S. A.	30-60040262-1	"
ESTANCIA EL AMANECER S. A.	33-51580298-9	"
ESTANCIA ISABELLA SCA.	30-60799874-0	"
ESTANCIA LA EVA S. C. A.	30-54478124-1	"
FABRICA MAQUINAS CORDOBA S. A.	30-63042975-3	"
FAODA S. R.L.	30-52323067-7	"
FERIASAGRO S. A.	30-60072940-9	"
FILATI S. A.	30-60632337-5	"
FLORENCORP S. A.	30-60218304-8	"
FOVIAL S. C. A.	30-58499414-9	"
FREYSSINET S. A.	30-54684034-0	"
FRIOMOTOR S. A.	33-60205373-9	"
FUNDOS RURALES S. A.	30-57508403-2	"
GIULITTI MARCOS ALBERTO	20-04284984-8	"
GUANTAR S. A.	30-61794342-1	"
INDUSTRIAS BEVEMAR S. A.	30-58293207-3	"
INSTITUTO DE SERV. SOCIALES P/PERS. DE SEGUROS REA.	30-50005352-2	"
INTERNATIONAL MICRO COMPUTERS S. A.	30-62737153-1	"
INVERPETRO S. A.	30-62802992-6	"
IXIS S. A.30-62144757-9	"	
JORGE CESAR REGOLO Y ELBA FALCON	30-60570024-8	"
LA ANUNCIADA SACII Y A.	33-54735282-9	"
LA BEATRIZ S. C. A.	30-59822048-0	"
LA CANCELA S. A.	30-58667204-1	"
LA ORQUIDEA - MARIO CAMUYRANO SAC.	30-51542757-7	"
LE BOURGET S. A.	30-60409447-6	"
LEMARCE S. R. L.	30-57840749-5	"
LEMOR S. A. C. I. F. E. I.	33-52206708-9	"
LISAPEL S. A.	30-63169753-0	"
LOS MELLIZOS SAICI Y F.	30-54093597-8	"
LYNCH MANUEL MARIA TOMAS	20-04229123-5	"

DENOMINACION	C.U.I.T. Nº	DEPENDENCIA
MAPLA S. R. L.	30-62672292-4	"
MICRONY S. A.	30-60599399-7	"
MOTORCISA ARGENTINA S. A. I.	30-50261121-2	"
NASHVILLE S. A.	30-58639245-6	"
NORDISER S. A.	30-61242384-5	"
NUEVA CALIFORNIA S. A.	30-61139660-7	"
OGUM S. A.	30-55774381-9	"
OXENSTIERNA S. A.	30-60624134-4	"
OXIMUNRO S. A.	30-61146624-9	"
PALASUR S. A.	30-60652858-9	"
PAYA CARLOS	20-04425491-4	"
PEKEL S. A. A. C.	30-59501431-6	"
PHONOTEL S. A.	30-61139462-0	"
PITVER S. A.	30-51680110-3	"
PROTYC S. A.	33-61555682-9	"
PURLAN S. A.	30-59316266-0	"
RENDIMAX S. A.	30-59531311-9	"
SAMAMBAIA S. A.	30-57801649-6	"
SAN JORGE S. C. A.	30-61722158-2	"
SAN SEVERIANO DE CHASCOMUS S. A.	30-61968505-5	"
SANZUBER S. C. A.	30-50699676-3	"
SAYUS CARLOS ALBERTO	20-04359839-3	"
SEMILLERO DON ULRICO SCA.	30-60899161-8	"
SERARG S. A.	30-62156143-6	"
SIRIPO S. A.	30-55683610-4	"
TAMBLEY S. A.	30-61741492-5	"
TECNET S. A.	30-62248251-3	"
TELERATE LIMITADA S. A.	30-62410319-6	"
TESTE S. A.	30-59690069-7	"
TEXHILAR S. A.	30-59920216-8	"
TREMONIA S. A.	30-61829989-5	"
TRES HEBRAS S. R. L.	30-62286549-8	"
TREVI S. C. A.	30-61932825-2	"
TRI PLAS S. A.	30-56917073-3	"
TUBULON S. A.	30-50404364-5	"
UCOMAR S. A. C. M.	30-51240392-8	"
VALIANTE LUIS CARLOS	20-04239282-1	"
VENEZIA MIGUEL	20-00432306-9	"
VICHUQUEN S. A.	33-61247587-9	"
VIDEO SCOPE S. A.	30-62463788-3	"
VILLA ALPINA S. A.	30-60208075-3	"
WAIMAN WEIMICH BENJAMIN	20-01968536-6	"
XONAL S. A.	30-60496461-6	"
ZODIAC ENTERPRISES S. A.	33-63633696-	"

Art. 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — CONT. PUB. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, JEFE REGION Nº 4.

e. 24/6 Nº 1608 v. 30/6/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 23/6/92

VISTO las presentes actuaciones (D/AT/13039/90), originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a la firma "BEL HAVEN S. A. C. I. e I.", con domicilio desconocido, y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de dicha verificación, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador" respecto de los períodos fiscales comprendidos entre mayo de 1987 y agosto de 1988, ambos inclusive, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, en relación con los cargos formulados que se detallan:

1) La empresa omitió declarar las ventas efectuadas en los períodos fiscales comprendidos entre mayo de 1987 y agosto de 1988, ambos inclusive, de productos alcanzados por el gravamen, no ingresando en consecuencia el impuesto resultante.

2) De la confrontación realizada entre las existencias teóricas de productos alcanzados por el gravamen (obtenida a partir de la fórmula: existencia inicial de productos terminados y semielaborados - convertidos a unidades - según datos surgidos del Balance General al 30/11/87, más ingresos por encargos de elaboración a terceros - información obtenida de facturación -, menos ventas de acuerdo a documentación comercial de la firma) y las existencias físicas obtenidas mediante inventario al 10/8/88 practicado por esta Dirección General, surgen diferencias faltantes de productos gravados que se reputan como expendidos en los términos legales.

3) Asimismo, de la comparación entre las existencias teóricas determinadas de acuerdo a la fórmula expuesta "supra" y las existencias emergentes del inventario físico aludido se detectó la existencia de mercadería sin documentación de compra respaldatoria, gravándose en consecuencia las mismas.

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Dirección General de PESOS SESENTA Y CUATRO CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 64,23) en concepto de Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador".

Que, en consecuencia, resultan "presuntamente" infringidos los artículos 56, 60, 62 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), calificándose "prima facie" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Nº 11.683 - texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); procede instruir sumario por las infracciones señaladas.

Que, la no localización de la responsable obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la Resolución General Nº 2210).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y artículo 4º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE (INT.)
DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º: Conferir vista a la firma "BEL HAVEN S. A. C. I. e I.", de las actuaciones administrativas y de los cargos formulados con relación al Impuesto Interno-rubro "Artículos de Tocador", para que en el término de quince (15) días hábiles, conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 2º: Instruir sumario por las infracciones señaladas, acordándoles un plazo de quince (15) días hábiles, para que aleguen su defensa por escrito y propongan o entreguen las pruebas que hagan a su derecho.

ARTICULO 3º: Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se les confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

ARTICULO 4º: Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en Salta Nº 1451, 2º piso, oficina 211, Capital Federal, dentro del horario de 10 a 18,30 horas, acreditando la pertinente personería.

ARTICULO 5º: Se emplaza a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en la calle Salta Nº 1451, 2º Piso, Oficina 211, Capital Federal, los días martes y viernes de 10 a 18,30 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

ARTICULO 6º: Notifíquese por edictos durando cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División.—CONT. PUB. DIANA GUTERMAN - JEFE (INT.) DIV. REVISION Y RECURSOS - REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS.

e. 29/6 Nº 1636 v. 3/7/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

CORVALAN, Jesús Nazareno
FERNANDEZ, Juan José
FONZO, Ricardo Zeferino Arturo Carlos Eduardo
GARCIA, Hugo Humberto
RODRIGUEZ, Mónica Susana
VILLARREAL, Héctor Ricardo
PETRONE, Norma Iris

e. 18/6 Nº 1537 v. 1/7/92

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767 y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — $ 13,85

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30